

Oficio No. 3506-2024-CNJ-SSPPMPPTCCO-BML
Quito, 13 de septiembre de 2024

Señores
Consejo de la Judicatura
Ciudad.-



TRÁMITE EXTERNO: **CJ-EXT-2024-15767**
REMITENTE: CARLOS IVAN RODRIGUEZ GARCIA
RAZÓN SOCIAL: CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
FECHA RECEPCIÓN: 19/09/2024 14:06
NRO DOCUMENTO: 3506-2024-CNJ-SSPPMPPTCCO-BML
TOTAL DOCUMENTOS: 33 FOJAS
INGRESADO POR: HERLINDA.MENENDEZ

Revise el estado de su trámite en: <https://cpdocumental.funcionjudicial.gob>

De mi consideración:

Dentro de la causa No. 17721-2023-00077G, que por delincuencia organizada sigue la Fiscalía General del Estado en contra de Alex Francisco Palacios Shinin y otros, en auto de ejecución de fecha 12 de septiembre de 2024, las 16h55, se ha dispuesto lo siguiente:

[...]

Sobre las medidas de reparación integral - medidas de satisfacción.

28. En cumplimiento de las medidas de satisfacción, remítase atento oficio al Consejo de la Judicatura, para la publicación y difusión en su página web institucional, de la parte resolutive las sentencias condenatorias en procedimiento abreviado, respecto de los ciudadanos Christian Gabriel Sánchez Coello, Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, Alex Francisco Palacios Shinin y Adolfo Richart Gaibor Gaibor, servidor judicial a la fecha de los hechos, se publicará el siguiente texto. Por secretaría, en el oficio respectivo se hará constar el texto de la parte resolutive de la sentencia que se deberá publicar.

[...]

En cumplimiento de lo dispuesto en la referida providencia judicial, pongo en su conocimiento el texto a ser publicado en la página web institucional:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR.

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL,
TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO.

CASO No. 17721-2023-00077G

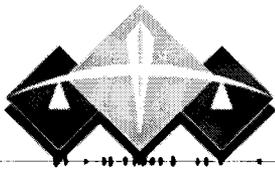
En sentencia condenatoria de procedimiento abreviado dictada el martes 6 de agosto del 2024, las 08h19, en contra del ciudadano Alex Francisco Palacios Shinin, se resolvió:

[...]

III. Resolución

89. Por todo lo expuesto, con sustento en las normas invocadas, el suscrito Conjuez Nacional de Garantías Penales, de conformidad con el artículo 638 del COIP,

2024-15767.



ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA:

89.1. Declara procedente la aplicación del procedimiento abreviado y cooperación eficaz a al ciudadano Alex Francisco Palacios Shinin; en consecuencia,

89.2. Se declara al ciudadano Alex Francisco Palacios Shinin, con cédula de identidad 0604099325, ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil casado, como autor directo del delito de delincuencia organizada, tipificado y sancionado en el artículo 369, segundo inciso, del COIP, en concordancia con el artículo 42.1.a del COIP;

89.3. Se le impone, las siguientes penas que han sido acordadas y aceptadas en procedimiento especial y cooperación eficaz:

89.3.1. La pena privativa de libertad de quince (15) meses. Una vez ejecutoriada la sentencia, la pena corporal se cumplirá en un Centro de Rehabilitación Social que establezca el SNAI Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores bajo criterios de riesgo, seguridad y disponibilidad, conforme al artículo 77.12 y 203.1 de la CRE. Se descontará el tiempo que haya permanecido privado de su libertad conforme el artículo 59 del COIP. Oficiase al Consejo Nacional Electoral con el contenido de esta diligencia para los efectos de los artículos 64.2 de la CRE y 56 del COIP.

89.3.2. La multa de US\$ 5.520,00. Ejecutoriada la decisión, el monto de la misma deberá ser depositada por la persona procesada de manera íntegra e inmediata en la cuenta que el Consejo de la Judicatura, designe para el efecto.

89.3.3. El comiso de los bienes incautados al procesado, según el siguiente detalle:

- Un (01) terminal móvil, marca iPhone color morado, según el acta de allanamiento efectuado el 13 de diciembre de 2023

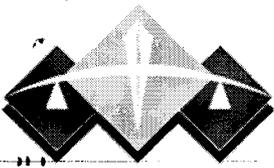
89.3.4. No se ordenan penas accesorias adicionales al no estar contenidas en el acuerdo entre Fiscalía y la persona procesada y su defensa.

89.4. Como medidas de reparación acordadas, en las que ha intervenido la PGE, se ordena:

89.4.1. La indemnización a favor del Estado como concepto de indemnización el pago de 11.040,00 dólares equivalente al doble de la multa. Ejecutoriada la sentencia, se deberá depositar el monto por indemnización en la cuenta corriente única del Ministerio de Finanzas No. 01110006, con RUC: 1760000900001, en el Banco Central del Ecuador

89.4.2. Como medidas de satisfacción se ordena:

89.4.2.1. La publicación y difusión de la sentencia que declare la culpabilidad del procesado en las páginas web del Consejo de la Judicatura.



89.4.2.2. La publicación y difusión de la parte resolutive de la sentencia que declare la culpabilidad de del procesado en un medio de comunicación sea escrito, radial y/o televisivo a nivel nacional, durante tres días consecutivos; y,

89.4.2.3. Las disculpas públicas del procesado ante el juez de ejecución en la fecha y hora que se señale para el efecto, conforme lo determinado en el artículo 78 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, con la presencia de la víctima o su delegado.

90. Los hechos y elementos aceptados por la persona procesada, no afectan a la situación jurídica de los coprocesados que continuarán con el procedimiento ordinario; por lo que no releva a la Fiscalía de la carga de la prueba respecto de los mismos.

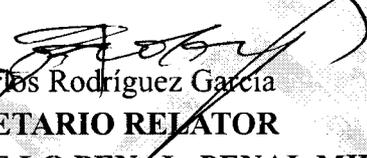
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

(f) CABRERA ESQUIVEL MANUEL ENRIQUE, CONJUEZ NACIONAL

Para este particular, adjunto a la presente copia certificada de la sentencia y razón de ejecutoria.

Lo que informo para los fines legales que correspondan.

Atentamente,


Dr. Carlos Rodríguez García
SECRETARIO RELATOR

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL
POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL,
TRANSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO
JUICIO No. 17721-2023-00077G

SENTENCIA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y COOPERACIÓN
EFICAZ

Doctor Manuel E. Cabrera Esquivel, Conjuez Nacional Ponente.

Quito, 05 de agosto del 2024, las 08h19

VISTOS:

I. Antecedentes.

1. El 15 de diciembre de 2024, desde las 16h00, en audiencia se formuló cargos en contra del ciudadano Alex Francisco Palacios Shinin, por el presunto delito de tráfico de delincuencia organizada, tipificado y sancionado en el primer inciso del artículo 369 del Código Orgánico Integral Penal —COIP—.
2. En escrito de 12 de julio de 2024, Fiscalía solicitó procedimiento abreviado respecto del ciudadano Alex Francisco Palacios Shinin.
3. El 24 de julio de 2024, se llevó a efecto la audiencia de procedimiento abreviado, en la que se anunció la decisión oral de declarar procedente el procedimiento abreviado y emitir sentencia condenatoria en contra del referido procesado. Siendo el momento procesal de emitir la sentencia por escrito.

II. Consideraciones del Juez de Garantías Penales

a. Jurisdicción y competencia

4. Según los artículos 184.3 de la Constitución de la República del Ecuador—CRE—; 168.2, 169, 184, 186.8 y 192 del Código Orgánico de la Función Judicial— en adelante COFJ-192—; y, 404 COIP, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, tiene competencia para conocer las causas en etapa de instrucción en procesos por delitos de ejercicio público de la acción, cuando una de las personas procesadas gozan fuero de Corte Nacional de Justicia.
5. En la presente causa, los coprocesados Wilman Gabriel Terán Carrillo (ex

Presidente del Consejo de la Judicatura y ex Juez Nacional), Johann Gustavo Marfetán Medina (ex Juez Provincial), José Luis Segovia Dueñas (ex Juez Provincial), Adolfo Richard Gaibor Gaibor (ex Juez Provincial), Ángel Harry Lindao Vera (ex Juez Provincial), Santiago Paúl Zumba Santamaría (ex Juez Provincial), Carlos Alfredo Zambrano Navarrete (ex Juez Provincial) y Ronny Xavier Aleaga Santos (ex Asambleísta), están sujetos a fuero de Corte Nacional, en virtud del artículo 192.1 COFJ, por lo que el fuero de Corte Nacional. En virtud de los artículos 168.2 y 169 del COFJ y 404.8 del COFJ, el fuero especial acoge a los demás procesados.

6. De conformidad con el “Acta de acuerdo para el establecimiento del sistema de turnos para atención de actos urgentes e infracciones flagrantes sujetas a fuero en la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia”, de conformidad con el sorteo realizado en sesión extraordinaria no. 001 de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado; y, acta de ingreso de fecha 01 de noviembre del 2023, las 20h32, correspondió conocer la fase de investigación y la etapa de instrucción al doctor Felipe Córdova Ochoa, Juez Nacional.
7. Mediante oficio ingresado el 26 de junio de 2024, las 09h03, el doctor Felipe Córdova Ochoa, se excusó de continuar en el conocimiento de la causa. Mediante auto de 28 de junio de 2024, las 10h30, el doctor Julio Inga Yanza, Juez Nacional encargado, aceptó la referida excusa.
8. De conformidad con los artículos 174 del COFJ; y, 5 y 6 de la Resolución 08-2018 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, el 26 de junio de 2024, las 10h40, se llevó a cabo el sorteo por el cual correspondió actuar en la causa al suscrito, doctor Manuel Cabrera Esquivel, Conjuez Nacional, en reemplazo del Juez excusado.

b. Validez procesal

9. Por la fecha que acontecieron los hechos que se conocen a través de este procedimiento especial, el régimen procesal aplicable a la causa es el del COIP incluida la Ley Orgánica Reformatoria al COIP, publicada en el suplemento del Registro Oficial 107, de 24 de diciembre de 2019. No se encuentra norma adjetiva posterior que tenga un efecto favorable a la situación del procesado. En consecuencia, se fundamentó el procedimiento abreviado en audiencia oral y pública.
10. El mismo fue sustanciado en respeto de las garantías básicas del debido proceso, reconocidas en el artículo 76 CRE y el trámite previsto en los artículos 636 a 638. No se encuentra omisión de solemnidades sustanciales que vicien el

procedimiento y puedan incidir en el resultado final de esta causa. En consecuencia, el proceso es válido y así se lo declara.

Sobre el debido proceso y seguridad jurídica

11. La CRE establece un Estado constitucional de derechos y justicia, en el que el máximo deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos. A la administración de justicia, y específicamente a esta Corte, le corresponde garantizar, en especial, los derechos a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.
12. El artículo 76 CRE, garantiza el derecho al debido proceso, por el cual, según sus numerales 1 y 3.

[...] corresponde a toda autoridad [...] judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. [...] Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento [...]. La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 546-12-EP/20, estableció que el derecho al debido proceso “es un principio constitucional que está rodeado de una serie de reglas constitucionales de garantía (art. 76 de la Constitución y sus numerales; por ejemplo, la garantía de no ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal; o la garantía de, en caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplique la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción.) Si bien el derecho al debido proceso es el principio que fundamenta las mencionadas reglas de garantía, la suma de estas no agota el alcance de aquel derecho. Así, los casos de violación de las señaladas garantías no son los únicos supuestos de vulneración del derecho al debido proceso.

13. Si bien el derecho al debido proceso es el fundamento de las reglas de garantía, la suma de estas no agota el alcance de aquel derecho. Así, los casos de violación de las señaladas garantías no son los únicos supuestos de vulneración del derecho al debido proceso.
14. El artículo 82 CRE, reconoce el derecho a la seguridad jurídica que “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
15. El principio de legalidad, previsto en el artículo 76.3 CRE, convalida la vigencia de la seguridad jurídica, la Corte Constitucional en sentencia No. 1364-17-EP/23, estableció que:

Este principio resulta trascendental para el funcionamiento de la institucionalidad democrática del Estado. Por un lado, implica que solo el órgano legislativo puede tipificar infracciones. Por otro, representa un límite al poder punitivo del Estado, ya que el juzgamiento de las infracciones y la aplicación de sanciones, solo es legítimo si se realiza conforme a leyes

preexistentes al acto imputado y si la sanción se encuentra prevista en la Constitución o la ley. De acuerdo a lo expuesto, este principio representa una auténtica garantía del debido proceso, ya que “constituye un límite transversal al poder punitivo del Estado, con independencia de si se trata de un asunto de materia penal, administrativa o de cualquier otra índole”.

16. En la sentencia No. 4-19-EP/21, la Corte Constitucional estableció que la CRE determina conexiones entre sus disposiciones de carácter garantista y los derechos de protección, así el debido proceso tiene íntima relación con el derecho a la defensa, a la tutela judicial efectiva, y la seguridad jurídica:

“Es decir, que se encuentra estrechamente relacionada con el derecho de los sujetos procesales de ser escuchados dentro del proceso de forma oportuna y en igualdad de condiciones, garantía reconocida en el literal c) del referido artículo 76 numeral 7 de la Constitución. Asimismo, se relaciona con la posibilidad de presentar a la autoridad jurisdiccional los argumentos o pruebas que le asistan y la de contradecir los presentados por la contraparte, conforme lo reconoce el literal h) del referido numeral 7 del artículo 76 de la Constitución”.

17. En la sentencia 780-18-EP/23, sobre la seguridad jurídica, la Corte Constitucional ha dicho que:

La Corte ha señalado que la seguridad jurídica debe ser entendida como el derecho a contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que permita al individuo tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. También, ha manifestado que se debe verificar que, en el caso de incumplimiento al orden jurídico, tiene que producirse una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante. Así, la mera constatación de que una norma infraconstitucional ha sido infringida, no supone per se una violación a la seguridad jurídica, si esta no se relaciona con la vulneración de un derecho.

18. El irrespeto al derecho a la seguridad jurídica, puede vulnerar también los derechos a la defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Por lo que es deber de toda autoridad jurisdiccional respetar estos derechos y verificar que hayan sido cumplidos, en todas las causas puestas a su conocimiento y dentro del ámbito de sus competencias, solo así cumplen su rol garantista constitucionalmente asignado.

c. Sobre la legalidad del trámite

19. El artículo 76.3 CRE, ordena: “Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”. Esta norma recoge el principio de legalidad del trámite, bajo el cual, los pasos que deben seguirse en el procesamiento de una persona sometida al poder punitivo del Estado, deben estar previstos en la ley previamente y el juzgador está sujeto a la misma.

20. En este sentido, el artículo 129 COFJ, ordena a los juzgadores a “2. Administrar



3 hrs
-16.11.21
con nec
reconocimiento
de la ley
y nueva

justicia aplicando la norma jurídica pertinente” y “3. Resolver los asuntos sometidos a su consideración con estricta observancia de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la Función Judicial”.

21. La Corte Constitucional, señaló que el principio de legalidad constituye una garantía del derecho a la seguridad jurídica, y por ende del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. El mismo órgano de justicia constitucional en sentencia 3368-18-EP/23, estableció que:

“18. La Constitución, en la parte final del artículo 76.3, establece como garantía del debido proceso que, “sólo se podrá juzgar [...] con observancia del trámite propio de cada procedimiento”. El contenido de este derecho implica que “el procedimiento de una persona, orientado a establecer responsabilidades de orden legal, debe ser conocido y resuelto por jueces y tribunales ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos”. Esta garantía asegura que las personas sometidas a procesos judiciales puedan ejercer su derecho a la defensa dentro de los parámetros procedimentales previstos por el legislador, por tanto, evita que se creen, supriman o modifiquen trámites en inobservancia expresa de lo previsto en el ordenamiento jurídico.”

22. Como se estableció anteriormente (párr. 12 *ut supra*), por la fecha de los hechos, este trámite está regido por el COIP, con las reformas introducidas hasta la Ley Orgánica Reformativa al COIP, publicada en el suplemento del Registro Oficial 107, de 24 de diciembre de 2019.

d. Sobre el procedimiento abreviado.

23. El COIP prevé al procedimiento abreviado como una forma de justicia negociada, aplicable bajo ciertos requisitos de forma y fondo, que tiene su origen en el sistema anglosajón (plea bargain). Sus reglas están previstas en los artículos 635 a 639.

24. Sobre este procedimiento, la Corte Constitucional del Ecuador, ha considerado:

66. En primer lugar, es preciso enfatizar que los procedimientos abreviados siguen siendo, por su naturaleza, procesos penales en los cuales el objetivo principal es la determinación del cometimiento de conductas tipificadas como delitos y la atribución de responsabilidades individuales y las penas correspondientes. El hecho de que el procedimiento abreviado se rija por reglas especiales, distintas a las del procedimiento ordinario, no modifica la naturaleza del mismo en tanto proceso penal. En ese sentido, no solamente resultan aplicables las garantías del debido proceso reconocidas en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República, sino que éstas deben ser garantizadas de forma integral y gozan de una relevancia especial al tratarse de un proceso penal que puede derivar en restricciones al derecho a la libertad personal de los sujetos involucrados .



67. El artículo 634 del COIP contempla al procedimiento abreviado como un procedimiento especial. A la luz del artículo 636 de este código, el procedimiento abreviado es aquel mediante el cual la Fiscalía y la defensa de la persona procesada “[...] [acuerdan] la calificación jurídica del hecho punible y la pena”. Además, según dicha disposición “[l]a pena sugerida [por la Fiscalía] será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en este Código, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal”. Es decir, no se trata únicamente de un procedimiento que se tramita con plazos más cortos o que concentra las etapas del proceso penal ordinario, sino que el procedimiento abreviado tiene una naturaleza propia: la aceptación por parte de la persona procesada de los hechos que se le imputan, el acuerdo entre la acusación pública y la persona procesada con relación a la calificación jurídica de esos hechos y la determinación de una pena reducida, que también es el producto del acuerdo entre las partes.

68. Debido a esta naturaleza particular del procedimiento abreviado –que implica una aceptación por parte de la persona procesada de los hechos que se le imputan y, en consecuencia, releva a la Fiscalía de la carga de probar el cometimiento de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada dentro de una etapa de juicio–, es imprescindible que la persona procesada esté plenamente consciente de la naturaleza y las consecuencias de la aplicación de este procedimiento. De ahí que el propio COIP contempla en el mismo artículo 636 que “[l]a defensa de la persona procesada, pondrá en conocimiento de su representada o representado la posibilidad de someterse a este procedimiento, explicando de forma clara y sencilla en qué consiste y las consecuencias que el mismo conlleva”. En similar sentido, en las reglas de este procedimiento, previstas en el artículo 635 del COIP, se contempla la necesidad del consentimiento expreso de la persona procesada tanto respecto de la aplicación del procedimiento abreviado como de la admisión de los hechos imputados y el requisito de que la defensora o el defensor –independientemente de su carácter privado o público– acredite que la persona procesada consintió de forma libre y sin que se hayan vulnerado sus derechos constitucionales, entre otras .

69. Además, dada la naturaleza del sistema penal acusatorio y los principios de oralidad e inmediación, este acuerdo entre la acusación pública y la defensa de la persona procesada se encuentra sometido a un control judicial por parte de la jueza o el juez de garantías penales. Así, la o el fiscal deberá solicitar la aplicación del procedimiento abreviado de forma oral o escrita, durante la etapa de instrucción fiscal –es decir hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio–, “[...] acreditando todos los requisitos previstos, así como la determinación de la pena reducida acordada” . Tras la solicitud, la jueza o el juez de garantías penales deberá convocar a las partes a una audiencia oral y pública con el propósito de determinar si acepta o rechaza el procedimiento abreviado. Durante esta audiencia, la jueza o el juez de garantías penales deberá escuchar a las partes y, adicionalmente, “[...] consultará de manera obligatoria a la persona procesada su conformidad con el procedimiento planteado en forma libre y voluntaria, explicando de forma clara y sencilla los términos y consecuencias del acuerdo que este podría significarle” 73. La aceptación del procedimiento abreviado por parte de la persona procesada debe manifestarse de forma expresa y directa, es decir, no a través de su defensa técnica. Únicamente en el caso de que la jueza o el juez de garantías penales verifique el cumplimiento de los requisitos legales mencionados, éste se encuentra facultado



4 uche
en el caso de
ser la

a dictar una sentencia condenatoria que incluirá “[...] la aceptación del acuerdo sobre la calificación del hecho punible, la pena solicitada por la o el fiscal y la reparación integral de la víctima, de ser el caso” 76. Esta sentencia condenatoria es susceptible de ser impugnada a través de los recursos de apelación y de casación, a la luz de los artículos 653 numeral 2 y 656 del COIP, en concordancia con el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución.

70. En contraste, si la jueza o el juez identifica que el acuerdo no reúne los requisitos exigidos por la ley procesal penal, “[...] que vulnera derechos de la persona procesada o de la víctima, o que de algún modo no se encuentra apegado a la Constitución e instrumentos internacionales [...]” deberá rechazar el acuerdo y disponer la continuación del proceso penal a través del procedimiento ordinario.

71. A la luz de lo expuesto, esta Corte reconoce que desde el punto de vista del diseño normativo, las reglas previstas en el COIP se encuentran orientadas a garantizar que el procedimiento abreviado se tramite únicamente en los casos en los que la persona procesada ha consentido de manera informada y voluntaria en su aplicación, durante el momento procesal oportuno, esto es, la instrucción fiscal. Sin perjuicio de ello, no se puede perder de vista que, en la práctica, el acuerdo sobre el cual se basa el procedimiento abreviado se da entre dos partes que no necesariamente negocian en pie de igualdad: por un lado, la Fiscalía como titular exclusivo de la acción penal pública y, como tal, la facultada a iniciar un proceso mediante el cual se despliega el poder punitivo del Estado y, por otro, la persona procesada. Esta desigualdad se manifiesta, por ejemplo, en el hecho de que la Fiscalía, como institución, es una autoridad que no tiene riesgo alguno de que el poder punitivo del Estado se aplique en su contra en forma de un proceso penal y, además, puede formular una acusación y solicitar una pena. En contraste, el único contrapeso que tiene a su favor la persona procesada –que incluso puede estar privada de su libertad de forma preventiva mientras se lleva a cabo el proceso– es su presunción de inocencia y sus derechos, que deben ser garantizados y respetados por el Estado, lo que incluye a la Fiscalía, las y los jueces de garantías penales y las y los defensores públicos. De ahí que es crucial que los procesos sustanciados a través de procedimiento abreviado se lleven a cabo con apego a las reglas contenidas en la ley procesal y, además, de manera que se garanticen de forma efectiva las garantías del debido proceso y los derechos de la persona procesada. En consecuencia, la actuación del juez o la jueza de garantías penales en la audiencia pública no se limita a un control del cumplimiento de los requisitos legales para la aplicación del mismo. A través del control del cumplimiento dichos requisitos, la o el juez de garantías penales debe asegurarse que se no se infrinjan las garantías del debido proceso y derechos de la persona procesada que la regulación adjetiva busca proteger. En caso de verificarse un incumplimiento, la o el juez de garantías penales deberá rechazar el acuerdo y ordenar que el proceso continúe con el trámite ordinario, conforme las disposiciones del COIP.

72. También es necesario tener presente que en el procedimiento abreviado, no se contempla la posibilidad de que el estado constitucional de inocencia de la persona procesada sea desvirtuado con pruebas aportadas por la Fiscalía, como titular de la acción penal pública, en una audiencia de juzgamiento. Sin embargo, eso no implica que la persona procesada que acepte someterse a un procedimiento penal abreviado no goce de la garantía constitucional de que se



presuma su estado de inocencia, hasta la determinación de su responsabilidad penal en una sentencia ejecutoriada. En consecuencia, previo a que la Fiscalía proponga a la persona procesada y su defensa acogerse a un procedimiento abreviado debe contar con elementos de convicción suficientes que, en caso de practicarse e introducirse como prueba en juicio, sean capaces de demostrar la existencia de la presunta infracción y la responsabilidad penal de la persona procesada. Además, las y los fiscales deberán ser transparentes con la persona procesada y su defensa técnica y garantizarles el acceso al expediente fiscal, con el fin de que la persona procesada pueda evaluar con elementos de información completos y suficientes, acompañados de la asesoría técnica de la defensa, si decide aceptar o no someterse a este procedimiento especial, así como las condiciones particulares del acuerdo. Caso contrario, podrían darse casos en los que se de un uso abusivo del procedimiento penal abreviado del cual resulten sentencias condenatorias en contra de personas que, en caso de examinarse su responsabilidad penal individual en una audiencia de juzgamiento, mantendrían su estado de inocencia dada la falta de demostración por parte del titular de la acción penal pública que tiene la carga de la prueba.

73. En ese orden de ideas, no es razonable interpretar que las normas jurídicas establezcan que basta que la persona procesada responda “sí” ante la pregunta de la jueza o el juez de garantías penales respecto de la aceptación de someterse al procedimiento abreviado y a las condiciones del acuerdo, para que se entienda que ha consentido en aquellos. La Constitución prescribe, en su artículo 77 numeral 7 letra c), que el derecho a la defensa en todo proceso penal incluye la garantía de no “[...] ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal”. Consecuentemente, es obligación de las y los fiscales y, especialmente de las juezas y jueces de garantías penales, asegurarse de que la aceptación de la persona procesada en la aplicación del procedimiento abreviado y de los hechos que se le imputan sea absolutamente libre y voluntaria. El consentimiento libre implica que éste no sea el producto de amenazas, presiones o coacción. Por su parte, el consentimiento voluntario implica que la decisión sea de la persona procesada y no de un tercero, como su defensora o defensor técnico. Finalmente, de las disposiciones del COIP que regulan el procedimiento abreviado se desprende que el consentimiento de la persona debe darse después de que ha entendido las consecuencias e implicaciones de la aplicación de dicho procedimiento, así como de las condiciones particulares del acuerdo; lo que implica que el consentimiento debe ser informado. Un consentimiento informado debe ser libre de engaños o falsas promesas y solo puede ocurrir si la persona procesada cuenta con información clara y completa que le permita evaluar las distintas opciones a las que se enfrenta, así como las ventajas y desventajas de cada una de ellas de forma previa a tomar una decisión. Si la aceptación de la persona no es libre, voluntaria e informada, ésta se entenderá viciada y no será suficiente para considerar cumplidos los requisitos contenidos en los artículos 635 numerales 3 y 4, y 637 del COIP.

74. En consecuencia, la actuación de la Fiscalía en la etapa previa al acuerdo de procedimiento abreviado debe ser compatible con la garantía del artículo 77 numeral 7 letra c) de la Constitución y ceñirse al principio de objetividad. Esto incluye que la Fiscalía no puede obtener el consentimiento para la aplicación del procedimiento abreviado sobre la base de amenazas o presiones relacionadas con la existencia de supuestos elementos de convicción o de posibles esfuerzos adicionales para garantizar una sentencia condenatoria



agravada en el caso de que se llegue a una fase de juicio. Las actuaciones de las y los fiscales compatibles con la garantía de prohibición de la autoincriminación en perjuicio de la persona procesada incluyen la presentación transparente a la persona procesada y su defensa de los elementos de convicción que, si fuesen actuados como prueba en juicio, demostrarían la existencia del presunto delito y la responsabilidad de la persona procesada, con el fin de que la persona procesada esté en capacidad tomar una decisión sobre la base de elementos de información concretos y con la asesoría de su defensa técnica. Adicionalmente, estas negociaciones previas deben realizarse tanto con la persona procesada, como con su defensa técnica. El cumplimiento de estos parámetros de actuación que la Fiscalía debe observar constituye la materia del control judicial por parte de los jueces y las juezas de garantías penales, con el fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos legales para la aplicación del procedimiento abreviado, especialmente la existencia de un consentimiento informado y libre de vicios. En ese sentido, la Fiscalía debe estar en capacidad de demostrar a la jueza o al juez de garantías penales el cumplimiento de los requisitos legales necesarios para la aplicación del procedimiento abreviado a la luz de los parámetros expuestos en la presente sentencia.

75. Además, el control judicial debe ser llevado a cabo de forma imparcial y no debe limitarse a ser una mera formalidad dentro del proceso. En ese orden de ideas, la jueza o el juez de garantías penales no debe únicamente preguntar a la persona procesada si su aceptación se dio de forma libre voluntaria o si está de acuerdo con la aplicación del procedimiento, a través de simples preguntas cerradas cuya única posibilidad de respuesta sea "sí" o "no" (como ya fue referido en el párrafo 73 supra). La efectiva garantía del derecho al debido proceso de la persona procesada incluye que la jueza o el juez de garantías penales adopte los recaudos necesarios para asegurarse de que la persona procesada comprende la naturaleza del procedimiento abreviado y sus consecuencias, así como las condiciones particulares del acuerdo relacionadas con la aceptación de la responsabilidad penal en los hechos imputados y la aplicación de la pena. Esto incluye la obligación del juez o la jueza de garantías penales de explicar de forma clara y sencilla estos aspectos, así como la posibilidad de conceder el tiempo suficiente para que, en la misma audiencia, la persona procesada se comuniqué con su defensa técnica y reciba la asesoría que corresponda. Si se suspende la audiencia, al momento de su reinstalación el juez o la jueza de garantías penales deberá asegurarse que la persona procesada comprende las consecuencias del procedimiento abreviado antes de continuar con la tramitación de la causa, de modo que no podría tomar la sola palabra de la defensa técnica de la persona procesada como el cumplimiento de tales requisitos; sino que debe asegurarse que la aceptación es formulada de forma directa,, expresa e informada por parte de la persona procesada. En ese sentido, la jueza o el juez de garantías penales deberá realizar preguntas tendientes a determinar que la aceptación otorgada por parte de la persona procesada es libre y voluntaria y que, por lo tanto, no ha sido el producto de amenazas o presiones por parte de ningún tercero, incluso de la defensa técnica. Además, como parte del examen acerca de si el consentimiento fue informado, el juez o la jueza de garantías penales podrán verificar si éste se basó en información clara, completa y objetiva, incluyendo los elementos de convicción que obren del expediente fiscal tendientes a demostrar la materialidad del presunto delito y la responsabilidad individual de la persona procesada en un potencial juicio; lo que no alcanza la facultad de valorar el contenido o mérito de dichos elementos. La verificación de estos aspectos por parte de la o el juez de garantías penales

también incluirá preguntas dirigidas a los representantes de la acusación pública y a la defensa técnica de la persona procesada.

76. Los jueces y las juezas que conformen el tribunal de apelación respecto de la sentencia condenatoria dictada dentro del procedimiento abreviado no solo deberán enfocarse en si las actuaciones de la o el juzgador a quo fueron correctas, sino que deberán realizar un análisis integral acerca del cumplimiento de los requisitos para el procedimiento abreviado conforme los criterios establecidos por esta Corte en la presente decisión.

77. Como se mencionó, el COIP impone a la defensa técnica pública o privada la obligación de comunicar a la persona procesada sobre la posibilidad de la aplicación del procedimiento abreviado, explicar con claridad la naturaleza y consecuencias de éste y garantizar que la aceptación de la persona procesada se haya otorgado libremente y sin violación a sus derechos constitucionales. De ahí que el rol de la defensa técnica en este tipo de procedimientos es esencial y, al igual que en todos los otros tipos de procesos, no se agota en la mera designación de una o un profesional del derecho ni en la comparecencia de ésta o éste a una diligencia determinada. El contar con una defensa técnica adecuada es indispensable para el ejercicio efectivo de las demás garantías del debido proceso y de otros derechos, particularmente “[e]n el ámbito penal [con el fin de] evitar un desequilibrio procesal y tutelar los derechos de las personas sujetas a investigación o procesamiento frente al poder punitivo del Estado”. Dentro de un proceso penal abreviado, una defensa técnica diligente se concreta, entre otros, a través de una comunicación continua y efectiva con la persona procesada. Además, incluye una revisión y análisis detallado sobre los elementos de convicción que obren del expediente con el fin de determinar si éstos tienen la potencialidad de acreditar la existencia de la infracción y la responsabilidad individual en caso de actuarse como prueba en un eventual juicio; lo cual resulta útil para una caracterización de las ventajas o desventajas de que la persona procesada se someta a un procedimiento abreviado. Una defensa adecuada también abarca asegurarse de que la persona procesada efectivamente comprende no solo la naturaleza y consecuencias del procedimiento abreviado y del acuerdo, sino también las distintas alternativas con las que cuenta, así como sus ventajas y desventajas. El conocimiento de estos elementos también permitirá que la o el defensor esté en posición de negociar con la Fiscalía las condiciones del potencial acuerdo, en cumplimiento de su labor de buscar el mejor resultado posible para la persona que defiende. En ningún caso la defensa técnica podrá comprometer la voluntad de la persona procesada sin que exista un consentimiento directo, informado y libre de vicios.

78. Por su parte, las juezas y los jueces constitucionales que conocen garantías de hábeas corpus relacionadas con privaciones de la libertad originadas en procedimientos penales abreviados deberán examinar el cumplimiento de los aspectos desarrollados en la presente sentencia como parte de su análisis integral a la luz de las pretensiones expuestas en la acción; siempre que éstas se ajusten a la naturaleza y finalidad de la garantía de hábeas corpus según la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia de esta Corte. Este análisis, de ninguna manera alcanza a valorar el contenido o mérito de los elementos de convicción que obren del expediente fiscal, sino simplemente a la verificación de la existencia de ellos como un parámetro para evaluar que la aceptación de la persona procesada de someterse a un procedimiento abreviado y de asumir su responsabilidad penal por los hechos que se le imputan fue una aceptación libre



6 de 11
100% m (económico)
v. f. t.)

de vicios.

25. El procedimiento abreviado es propio de los procesos por delitos de ejercicio público de la acción, ya que inicia con el trámite del procedimiento ordinario a través de la formulación de cargos y puede ser propuesto, por iniciativa procesal de la Fiscalía como única titular del ejercicio de la acción penal en los delitos referidos, sin perjuicio que la persona procesada con la asistencia de su defensa técnica solicite este procedimiento a la Fiscalía.
26. La petición de aplicación del procedimiento abreviado debe ser propuesta desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, ante la Jueza o Juez de Garantías Penales; o, antes de la audiencia de juicio, ante el Tribunal de Garantías Penales conforme al artículo 221.2 del COFJ.
27. No todos los delitos son susceptibles de este procedimiento, solo aquellos que tengan prevista en el tipo penal una sanción máxima de diez años de privación de libertad, y se excluyen delitos de secuestro, contra la integridad sexual y reproductiva o de violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar, bajo la norma procesal vigente a la fecha de los hechos (párr. 12 *ut supra*).
28. Este procedimiento, como forma de justicia negociada, tiene su fundamento en la propuesta fundamentada y motivada de la Fiscalía y en la admisión expresa, libre, voluntaria e informada, de la persona procesada, siempre con la asistencia de su defensa técnica pública o particular, y bajo control independiente e imparcial del Juez de Garantías Penales.
29. La aceptación de la persona procesada debe darse respecto a: la aceptación de someterse al procedimiento abreviado, los hechos que se le atribuyen, la responsabilidad que se le imputa y las consecuencias jurídicas que aquello implica, esto es la pena y la reparación.
30. Ni la Fiscalía ni la defensa pueden obligar a la persona procesada a acogerse al procedimiento abreviado ni aceptar los hechos que le imputa. La aceptación debe darse libre de cualquier coacción o amenaza, por el propio procesado sin influencia de terceras personas, y luego de comprender la naturaleza del procedimiento especial, los hechos que acepta, los elementos en los que se sustenta, las penas que consciente y las medidas de reparación que deberá cumplir.
31. Conforme a su naturaleza de justicia negociada, y según se establece en el artículo 637, inciso primero, que ordena que la aceptación del procedimiento abreviado se realizará en audiencia “oral y pública”, el procedimiento abreviado *prescinde de la contradicción*, y por tanto no se somete a debate la existencia de los hechos ni de los elementos de convicción que respaldan los mismos; por lo que, estos se toman como verdad procesal, sin que el juez pueda alterar la misma.

32. Es decir, la respuesta consensuada que exige la aplicación del procedimiento abreviado, no implica que siempre proporcionará verdad histórica, pero sí otorga verdad procesal. Es por esta razón que la ley permite la aplicación de este procedimiento solo a ciertos delitos.
33. Cumplidos los requisitos que exige el COIP, para la admisión del procedimiento abreviado y aceptados los hechos, es lícito que la Fiscalía y la persona procesada con asistencia de su defensa técnica, lleguen a un acuerdo respecto de: la calificación jurídica del hecho punible y de la pena que se sugerirá a la o el juzgador.
34. Para el acuerdo respecto del quantum de la pena, la Fiscalía y la persona procesada, con la asistencia de su defensa técnica, deben tener en cuenta los hechos imputados y aceptados, y la aplicación de las circunstancias atenuantes que serán puestas en conocimiento del juzgador e incluso de otros beneficios legales a favor del procesado a los que hubiere lugar (COIP, Art. 636, tercer inciso).
35. La negociación entre la Fiscalía, como titular de la acción, y de la persona procesada, como titular de derechos constitucionales del debido proceso, no solo se sustenta en la expresión de voluntad libre, sin coacción e informada, sino:
 - 35.1. En los elementos de convicción de cargo y descargo que cuente la Fiscalía, que deben ser lícitos, legales y suficientes para obtener una condena, ante cuya contundencia, la persona procesada negocia la pena a imponerse sin llegar al procedimiento ordinario y el juicio. Si la evidencia con la que cuenta la Fiscalía es irrelevante, ilícita, ilegal o insuficiente, no es razonable la aplicación del procedimiento abreviado en garantía de su principio de presunción de inocencia.
 - 35.2. Las agravantes no constitutivas de la infracción que la Fiscalía pueda probar en contra de la persona procesada, frente a las circunstancias modificatorias que pueda exigir a su favor la persona procesada, o las que sean de excusa.
 - 35.3. Si no hay agravantes de la pena, las atenuantes aplicables al caso.
 - 35.4. Si se trata de un delito consumado o de una tentativa, si la participación de la persona procesada es como autora, o cómplice, o si existe alguna otra circunstancia que pueda afectar a la tipicidad, antijuridicidad o culpabilidad.
36. En el procedimiento abreviado el rol del juzgador no es el mismo que en el procedimiento ordinario en esta forma de justicia negociada debe ejercer el control de legalidad y legitimidad del acuerdo arribado por los sujetos procesales.



2023

-R1112
corte nacional
de justicia
defendant

Es decir, que este cumpla con los requisitos legales y que no vulnere los derechos de la persona procesada. Las funciones de la o el juzgador en esta forma de justicia negociada son:

- 36.1. Explicar de forma comprensible para la persona procesada, los términos y consecuencias del procedimiento abreviado y del acuerdo al que ha llegado con la Fiscalía.
 - 36.2. Consultar, de manera obligatoria, a la persona procesada si entiende y admite, en forma libre y voluntaria, los hechos punibles que le atribuyen, el acuerdo sobre la calificación jurídica de los mismos y la pena sugerida.
 - 36.3. Aceptar o rechazar el procedimiento abreviado, previo un análisis de constitucionalidad, legalidad y razonabilidad del acuerdo al que han llegado la Fiscalía y la persona procesada, con la asistencia de su defensa técnica.
 - 36.4. Con fundamento en la verdad procesal, emitir sentencia condenatoria, en la que se incluya la aceptación del acuerdo sobre la calificación del hecho punible, la pena solicitada por la Fiscalía y la reparación integral de la víctima, de ser pertinente.
37. El juzgador, en esta forma de justicia negociada, no calcula el quantum de la pena ni la calificación jurídica de la conducta, pues iría en contra de la naturaleza del acuerdo. Si no que analiza si la pena sugerida por el Fiscal y las medidas de reparación acordadas, producto del acuerdo con la persona procesada y su defensa técnica, cumple con las reglas constitucionales y legales que son aplicables al caso.
38. De ser positivo el análisis del juez sobre el acuerdo de la pena sugerida, la acoge. Si es negativo, debe rechazar la pena sugerida y disponer que continúe el procedimiento ordinario.

e. Sobre el caso en concreto.

39. Conforme se expuso en la audiencia respectiva y consta del acta de acuerdo para el procedimiento abreviado, suscrito por la Fiscalía General del Estado, el procesado Alex Francisco Palacios Shinin, y su defensor técnico el abogado Renato Alejandro Montero Bravo, los hechos admitidos de manera libre, voluntaria e informada son;

[...] desde el centro de Rehabilitación Social de Cotopaxi esta empresa criminal se gestó desde el 25 de mayo del 2022, fecha en la que Leandro Norero Tigua, sus hermanos Israel y Johanna y su esposa Lina Romero, fueron detenidos tras un operativo a consecuencia de una investigación por Lavado de Activos. A partir de

este suceso, la seguridad dentro de la cárcel, la libertad y sobre todo la impunidad, se convierten los beneficios centrales a conseguir por parte de Leandro Norero Tigua, metas que por obvias razones, eran imposibles de conseguir sin la integración de una empresa criminal de un grupo estructurado que concierte en estos fines, uniendo para ello dos armas letales para toda institución democrática, la corrupción judicial y la delincuencia organizada. Esta última conformada por varios frentes como el financiamiento, la dirección y la planificación que se conjugaba con la participación y el aporte de la cúpula criminal, en donde se han identificado a los líderes como Fabian Yilmar Campozano Bustamante alias “Yankee”, Christian Geovanny Romero Moya alias “Globalpax”, Xavier Jordán Mendoza alias “XJ” y Xavier Alexander Novillo Arana alias “Novita” o “Novi”, cada uno de ellos con intervenciones principales dentro del propósito de cometer varios delitos para conseguir los beneficios de seguridad en la cárcel, libertad e impunidad de Leandro Norero Tigua y sus familiares, con el fin de continuar recibiendo los beneficios económicos de la empresa criminal. Por su parte, como en todo grupo criminal organizado, no puede funcionar únicamente con los aportes de la cúpula, porque los jefes no son los que se encargan de realizar todo, requieren de la intervención de colaboradores de los operadores que facilitan la ejecución de los actos direccionados desde la cabeza criminal en diversas aristas tanto en la función pública como en la privada. Ahora bien, es así que, el abogado Alex Francisco Palacios Shinin, funcionario público, en la esfera pública, y con la finalidad de conseguir la impunidad del líder de la estructura, en su calidad de Sub Coordinador jurídico en el despacho del entonces Juez Nacional de la Corte Nacional de Justicia, Wilman Terán Carrillo. El rol de colaboración se encuentra con base a sus influencias dentro de la Corte Nacional de Justicia como mano derecha del Juez que iba a conocer el hábeas corpus y, a partir de ello, asesoraba a Helive Angulo sobre la forma de cómo comprar la decisión de los jueces de la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, que iban a conocer un hábeas corpus a favor de los familiares de Leandro Norero y siempre siguiendo las directrices de su inmediato superior de Wilman Terán Carrillo. El referido asesoramiento alcanza incluso a verificarse con varios chats en los que se hace mención específicamente a Alex Palacios, como por ejemplo, las afirmaciones de Helive Angulo que dicen: “Alex Palacios es el coordinador de Wilman Terán y va a hacer vueltas en la Corte”, incluso era identificado por la cúpula de la organización como “El papá de los pollitos de la Corte Nacional”. Cabe también hacer notar, que Alex Palacios tenía vínculos ya laborales y afines con el abogado Christian Romero y persona de confianza del entonces presidente ya del Consejo de la Judicatura y antes Juez de la Corte Nacional de Justicia. De la materialización de las conversaciones e imágenes, existe evidencia de que Helive Angulo llegó incluso a la Corte Nacional precisamente al despacho del entonces Juez de la Corte, Wilman Terán cuando ejercía las funciones de juez de la Sala de la Niñez, e incluso existen fotos y archivos de video donde se aprecia a Alex Palacios en una video llamada directa con Leandro Norero. El procesado indicó que acatando la disposición del Juez Wilman Terán, recibió 10.000,00 dólares en efectivo para retrasar la notificación de la sentencia en el proceso

*Boleto 17721-2023-00077G
Corte Nacional de Justicia
Secretaría
Corte*

constitucional que sustanciaba la sala por el citado juez a quien entregó en persona directamente dicho valor. [...]

40. Estos hechos guardan identidad con el presupuesto fáctico del artículo 369 del COIP, por lo que la calificación de los mismos como delito de delincuencia organizada es legal. De igual manera, se verifica que el grado de participación aceptado, que es el de autoría directa, también guarda identidad con los hechos admitidos, y, en especial, con el elemento normativo “colaborador”, correspondiente al segundo inciso. Por lo que, la negociación al respecto es legal y razonable.
41. De igual forma, los elementos de convicción que sustentaron la petición de procedimiento abreviado y que fueron conocidos y admitidos por el procesado, prescindiendo del debate de su validez y veracidad y por tanto se consideran verdad procesal fueron los siguientes¹:
- 41.1. De fojas 15064 a 15077, oficio Nro. PN-UCAP-2023-1979-O, suscrito por el Mayor de Policía Felipe Javier Gaona Acosta, Jefe de la Unidad Nacional de Investigación del Delito contra la Eficiencia en la Administración Pública, quien remite el informe policial Nro. PN-UCAP-2023-1979-O, de 13 de diciembre de 2023, elaborado y suscrito por los señores Capitán de Policía Víctor Hugo Rivas Ascázubi, Cptn. Diego Ernesto Gagnay Muñoz, Sgos. Glenda Magener Méndez Benavides, y Sgos. de Policía Galo Xavier Farinango Criollo, Agentes Investigadores, en el que se singulariza a las personas involucradas en esta trama criminal, y en el que solicita se gestione ante la autoridad competente órdenes de detención de 38 personas, 86 allanamientos y registro de 27 vehículos, entre ellos Palacios Shinin Alex Francisco.
- 41.2. De fs. 15140 a 15147, parte policial No. 2023121407242134011, de fecha 14 de diciembre de 2023, elaborado y suscrito por los señores: Teniente de Policía Valeria Elizabeth Díaz Haro; Cbop. de Policía Guido Paúl German Campos; Sgos de Policía Chérrez Ortiz Edwin Vinicio; Cbop. de Policía Procel Ramírez Víctor Alfonso; Sgos. de Policía Daniel Oswaldo Aulestia Acurio, Agentes Aprehensores, quienes dan a conocer la detención del ciudadano Alex Francisco Palacios Shinin, portador de la cédula de ciudadanía No. 0604099325; en la Av. Velasco Ibarra y Ladrón de Guevara, Colisco Rumiñahui de la ciudad de Quito, a quién se le encontró un dispositivo celular.
- 41.3. De fojas 16107 a 16262, oficio No. 2462-DNP-2023, de 26 de diciembre

¹ Para mejor comprensión e identificación de los elementos de convicción, se toman en cuenta los elementos expuestos en la audiencia de procedimiento abreviado, cuya información se complementa con los datos contenidos en el acta de acuerdo presentados por la Fiscalía.



de 2023, suscrito por el abogado Andrés Guerrero Arizaga, Director Nacional de Patrocinio de la Contraloría General del Estado, al que adjunta copias certificadas de los formularios electrónicos de declaración patrimonial jurada, efectuadas por los procesados, entre ellos del ciudadano Alex Francisco Palacios Shinin, verificando lo siguiente: De fojas 16111 a 16113, consta el Formulario Electrónico de Declaración Patrimonial Jurada No. 8708457, generado el día 01 de septiembre de 2022, del que se desprende que laboró en la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Chimborazo, en el cargo de Director y que registró un patrimonio de: 2000.00 dólares. De fojas 16114 a 16116, consta el Formulario Electrónico de Declaración Patrimonial Jurada No. 8473123, generado el día 01 de junio de 2023, del que se desprende que laboró en el Consejo de la Judicatura, en el cargo de Director Nacional de Asesoría Jurídica y que registró un patrimonio de: -10000.00 dólares. De fojas 16117 a 16119, consta el Formulario Electrónico de Declaración Patrimonial Jurada No. 8247321, generada el día 07 de marzo de 2023, del que se desprende que laboró en el Consejo de la Judicatura, en el cargo de Coordinador de Despacho y que registró un patrimonio de: 7000.00 dólares. De fojas 16120 a 16122, consta el Formulario Electrónico de Declaración Patrimonial Jurada No. 7043228, generada el día 04 de marzo de 2022, del que se desprende que laboró en la Corte Nacional de Justicia, en el cargo de Subcoordinador Jurídico y que registra un patrimonio de: 0.00 dólares.

- 41.4. De fojas 16335 a 16336, oficio No. 917012023OAAG0003607, suscrito electrónicamente por el señor Luis Alberto Rojas Arend, Jefe Nacional del Departamento de Riesgos e Información Tributaria del Servicio de Rentas Internas, al que adjunta en medio digital copias certificadas la información relacionada con el Reporte Tributario para Terceros, que contiene información registrada en la base de datos de la Administración Tributaria relacionada con los procesados, entre ellos del ciudadano Alex Francisco Palacios Shinin, en la que consta como actividad económica enseñanza superior en general, registra como relación de dependencia el Consejo de la Judicatura.
- 41.5. De fojas 16358 a 16433, oficio No. UAFE-CGT-2023-1510, de fecha 26 de diciembre del 2023, suscrito electrónicamente por el Ing. Jonathan Moncayo, Director de Análisis de Operaciones de la Unidad de Análisis Financiero y Económico UAFE; al que adjunta los Informes Ejecutivos IE No. 2023- 12- 001522 y IE No. 2023- 12- 001523, que contiene la información recopilada de la base de datos institucional obtenida de los sujetos obligados a informar a la UAFE, relacionada con los procesados, entre ellos del ciudadano Alex Francisco Palacios Shinin, en el cual a



anf
2024
Cobro en la
Subasta
(n.o.)

fojas 16374 consta el informe ejecutivo de la UAFE Nro. 2023-12-001522 (1/15) en su parte pertinente consta que (...) de la información recabada desde el año 2022 al 2023, según la base de datos de la Unidad de Análisis Financiero y Económico, se observa que PALACIOS SHININ ALEX FRANCISCO registra ingresos por USD. 84.308,00; el 21.85% corresponde a depósitos, el 78.15% corresponde a transferencias y el 0,00% corresponde a giros recibidos.

- 41.6.** De fojas 18690 a 18695, parte Nro. 2023121406025870818, de 14 de diciembre de 2023, elaborado por los señores Teniente de Policía Valeria Elizabeth Díaz Haro, Cbop. de Policía Procel Ramírez Víctor Alfonso y Sgos. de Policía Daniel Oswaldo Aulestia Acurio, que tiene relación con el allanamiento al inmueble del ciudadano Palacios Shinin Alex Francisco, ubicado en la provincia de Chimborazo, cantón Riobamba, Av. Antonio José de Sucre y calle sin nombre, al interior de la Urb. Las Orquídeas II, coordenadas orientativas: -1.648474,-78.643471, ubicado en la Urbanización Las Orquídeas II, Provincia de Chimborazo, en el que se encontró varios documentos, entre ellos pasaporte ordinario y pasaporte oficial.
- 41.7.** De fojas 18696 a 18701, parte Nro. 2023121406102740813, de 14 de diciembre de 2023 a las 18h02, elaborado por los señores Teniente de Policía Valeria Elizabeth Díaz Haro, Cbop. de Policía Procel Ramírez Víctor Alfonso y Sgos. de Policía Daniel Oswaldo Aulestia Acurio, que tiene relación con el allanamiento a la oficina del ciudadano Palacios Shinin Alex Francisco, ubicado en la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, en el que se encontró una computadora portátil y varios documentos.
- 41.8.** De fojas 19804 a 19808, oficio No. CJ-DNTH-SA-2024-0014-OF, de 8 de enero de 2024, suscrito electrónicamente por el abogado Luis Daniel Martínez Barriga, Subdirector Nacional de Administración de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, al que adjunta las acciones de personal del ciudadano Palacios Shinin Alex Francisco, entre ellas la acción de Personal No. 2559-DNTH-2023-MS, de fecha 01 de septiembre de 2023, para su designación en el cargo de Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Chimborazo; y la acción de Personal No. 3665-DNTH-MS, de fecha 19 de diciembre de 2023, con la que es removido del cargo antes señalado.
- 41.9.** De fojas 19831 a 19838, Informe de Inspección Ocular Técnica, Reconocimiento de Lugar de los Hechos y Objetos Indicios y/ Evidencias No. PN-SZ06-JCRIM IOT-2023-0242-PER, elaborado por la

Cbop. de Policía Magaly Cárdenas Sánchez y Cbop. de Policía Diana Maribel Charco Hidalgo, peritos de Criminalística, que tiene relación con el allanamiento al inmueble del ciudadano Palacios Shinin Alex Francisco, ubicado en la Urbanización Las Orquídeas II, Provincia de Chimborazo, en el que se encontró varios documentos, un soporte de papel que con textos manuscritos en donde se lee: “Dr. Wilman Gabriel Terán Carrillo, Presidente Consejo de la Judicatura”, pasaportes y comprobantes de transacciones.

- 41.10.** De fojas 19935, memorando No. FGE-UNIDOT-2024-00012-M, de 8 de enero de 2025, suscrito por el doctor Wilson Taoinga Toainga, Agente Fiscal de la Unidad Nacional Especializada de Investigación Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en el que da a conocer que: “Que revisado el expediente de Investigación Previa No.- 050101822100037, se encuentra que, los dispositivos de comunicación móvil incautados en el CRS Cotopaxi, relacionados con el fallecimiento del ciudadano Leandro Antonio Norero Tigua, fueron ingresados en el Centro de Acopio del Departamento de Criminalística Z9- DMQ, con la cadena de custodia 1427-23; elementos que provienen del Centro de Acopio de la Policía Judicial de Cotopaxi, con la Cadena de Custodia 612 y 612A (612-PJX-2022)”.
- 41.11.** De fojas 19839 a 19844, Informe de Inspección Ocular Técnica, Reconocimiento de Lugar de los Hechos y Objetos Indicios y/ Evidencias No. PN-SZCHIMBORAZO-JCRIM-IOT-2023-0238-INF, elaborado por el Sgos. de Policía David Leonardo Paca Quiroz, perito de Criminalística; que tiene relación con el allanamiento a la oficina del ciudadano Palacios Shinin Alex Francisco, ubicado en la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, en el que se encontró una computadora portátil y varios documentos.
- 41.12.** A fojas 21150, versión del ciudadano Guzmán Castañeda Himmler Roberto, que en su parte pertinente refiere: “[...] 1. Sírvase indicar respecto de la tramitación del proceso de hábeas corpus sustanciado por la Sala del Tribunal que Usted conformó en la Corte Nacional del Justicia y que se relaciona a la presente investigación? R.- En el caso del señor Wilman Terán, los únicos acercamientos que he tenido con él, se circunscriben únicamente a las competencias que ejercimos como miembros del único Tribunal tanto de la Sala de la Familia, como de la Sala Civil, es oportuno también aclarar que con el señor Alex Palacios quien fungía en aquel entonces como Subcoordinador del indicado Juez, la relación fue únicamente en virtud del flujo procesal de las salas, quien se comunicaba para estos efectos directamente con el personal de mi



10 de agosto 2024
reemplazo
compareciento
reemplazo
2024

despacho, lo que acabo de manifestar es como antecedentes que debo dar a la pregunta que se me formula por parte del señor fiscal. La acción de hábeas corpus del señor Israel Norero Tigua, signada con el número 05101-2022-00028, ingresó a la Corte Nacional de Justicia en virtud del recurso de apelación en contra de la decisión de primer nivel, en la que se negó la misma, de acuerdo con el acta de sorteo de 9 de agosto de 2022, a las 09h10, le correspondió el conocimiento y resolución del recurso de apelación al Tribunal de la sala de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, la cual no se acoge a los periodos de vacancia judicial por mandato del Código Orgánico de la Función Judicial, Tribunal conformado por los doctores David Jacho Chicaiza en calidad de Ponente, Roberto Guzmán y Wilman Terán, esa la razón por la que se pudo continuar con el trámite, como se puede apreciar del documento que entrego en este momento a usted señor Fiscal consistente en la protocolización de las dos últimas páginas de los proyectos circulados anteriormente a la sentencia notificada en la que consta, en el primer documento con fecha 19 de agosto de 2022, las firmas electrónicas de los doctores David Jacho y Wilman Terán y la mía es física. Proyecto que no se notificó porque era viernes y el día lunes siguiente, el 22 yo había solicitado salir con licencia del 22 al 25 de agosto de 2022. Respecto a esto último, se había circulado otro proyecto en el que figura la firma de la Dra. Rita Bravo, Conjueza Nacional encargada en reemplazo de mi persona, pues con oficio Nro. 024-2022-CNJSFNAA-CNCM-RG de 10 de agosto de 2022, solicité licencia con cargo a vacaciones [...]5. ¿Diga el compareciente desde qué fecha conoce al Ab. Alex Palacios? R.- No recuerdo la fecha exacta en la que había llegado a colaborar en el despacho del Dr. Wilman Terán en calidad de subcoordinador, aproximadamente puede haber sido en el primer trimestre del 2022 [...]”.

- 41.13.** A fojas 21565 a 21639, documento DIGERCIC-CZ9-2024-0402-O, del Registro Civil, relacionado con información de tarjeta índice y certificado de identidad de los procesados, entre ellos de Palacios Shinin Álex Francisco, del que se verifica que la ciudadana Freire Hernández Daniela Alejandra es su cónyuge.
- 41.14.** De fojas 21647 a 21703, oficio Nro. PN-CG-2024-0062-O, de 15 de enero de 2024, suscrito electrónicamente por el General del Distrito César Augusto Zapata Correa, Comandante General de la Policía Nacional, al que adjunta información relacionada al amotinamiento y masacre acontecida el 03 de octubre de 2022 en el CRS Cotopaxi, en donde se verifica el fallecimiento del ciudadano Leandro Antonio Norero Tigua y más privados de libertad.



- 41.15. De fojas 26565 a 26584, oficio No. PN-CG-2024-0107-O, de 23 de enero de 2024, suscrito electrónicamente por el General de Distrito César Augusto Zapata Correa, Comandante General de la Policía Nacional; con el que remite documentación relacionada con el asesinato del PPL (+) Leandro Antonio Norero Tigua en el Centro de Privación de la Libertad Cotopaxi; esto es, los partes policiales elaborados en torno a la masacre carcelaria que tuvo lugar el 03 de octubre de 2022, ocasionando que varios grupos tácticos policiales y militares actúen a fin de tomar el control de la cárcel de Cotopaxi. Finalmente se realizaron varios traslados de PPL hacia otros Centros Penitenciarios, así también se reportó el número de muertes y personas heridas.
- 41.16. De fojas 26609 a 26611 y 26689 a 26690, oficio No. SNAI-DMCPPL-2024-0079-O, de 24 de enero de 2024, suscrito electrónicamente por el señor David José Saritama Luzuriaga, Director de Medidas Cautelares y Penas Privativas de la Libertad; mismo que contiene el Memorando No. SNAI-CPLCO1-2024-0327-M, de 22 de enero de 2024, suscrito electrónicamente por el señor Alexander Santiago Maldonado Quevedo, Director del Centro de Privación de la Libertad Cotopaxi, en el que se informa que una vez verificados en los archivos de la Matriz del Departamento de Estadística, se corrobora que el PPL Leandro Antonio Norero Tigua ingresa al CPL Cotopaxi el 27 de mayo del 2022, por el cometimiento del delito de lavado de activos y posteriormente se registra su fallecimiento el 03 de octubre de 2022 en los eventos suscitados en el CPL.
- 41.17. De fojas 26686 a 26687, oficio No. 24-0010-UDC, de 18 de enero de 2024, suscrito por Henry Pazmiño Rodríguez, de la Unidad de Cumplimiento del Banco del Pacífico, al que adjunta información financiera de algunas personas procesadas, entre ellas de Palacios Shinin Alex Francisco, quien registra la cuenta de ahorros No. 104422443, con fecha de apertura: 12/05/2015, estado: abierta, adjuntando estados de cuenta y movimientos financieros.
- 41.18. De fojas 28610 a 28616, consta la versión libre voluntaria y sin juramento del ciudadano Wilman Gabriel Terán Carrillo, en líneas generales refiere “[...] en relación al señor abogado Alex Palacios Shinin, debo de indicar que al señor abogado Alex Palacios Shinin, lo conocí en el año 2018 [...] yo conocí su desempeño profesional [...] requerí apoyo técnico debido a que la subcoordinadora del despacho de aquel entonces había renunciado a sus funciones, motivo por el cual empecé a buscar gente que tenga los perfiles profesionales y que conozcan y comprendan lo que son las actividades dentro del despacho de la magistratura, y por



Handwritten notes:
a. d. s. p.
10177-
una mil
isobras-esto
releer y
no te.

ese compendio profesional que tenía el señor abogado Alex Palacios, quien ya para esa fecha se había desempeñado como asesor de uno de los jueces de la Corte Constitucional, decidí llamarlo y preguntarle si podía integrarse o conocía a alguien [...] a lo que el señor abogado Alex Palacios por su nivel profesional aceptó y vino a trabajar en el despacho apoyando en ambas Salas [...] Luego, al ser designado presidente del Consejo de la Judicatura, por ese nivel profesional y responsabilidad del señor doctor abogado Alex Palacios es que pasa a ocupar en primer lugar el cargo de Jefe de Despacho de la Presidencia por poco tiempo, ya que de inmediato ha o de que sus expectativas profesionales eran mucho mayores y en efecto al ser sus expectativas profesionales de otro carácter, presentó su hoja de vida ante el Pleno del Consejo de la Judicatura que por unanimidad decidió nombrarlo y designado Director Nacional de Asesoría Jurídica el Consejo de la Judicatura, [...] luego me había expresado su deseo de estar integrado a su nueva familia en la ciudad de Riobamba, [...] por lo que por decisión del Pleno del Consejo de la Judicatura fue designado como Director Provincial del Consejo de la Judicatura en Chimborazo. [...] En relación al señor abogado Cristian Romero [...] es más o menos entre el 2016 al 17 que por el desempeño profesional conozco al abogado [...] Al llegar a ser conjuez nacional llego a enterarme de que había estado, para aquella época, tomándose mi nombre e indicando de que me conocía y que era su gran amigo [...] el señor abogado Alex Palacios compartió alguna experiencia profesional con los casos con el señor profesional Cristian Romero [...]"

- 41.19.** De fojas 29258 a 29271, consta el Informe Técnico Pericial de Audio, Video y Afines Nro. DINITEC-Z9-JCRIM-AVA-2024-00126-PER, elaborado por la señorita Subteniente de Policía Daysi Cristina Toaquiza López, Perito de Criminalística, que corresponde a la pericia de fijación, preservación, extracción y materialización de audio y audio/video constantes en 19 links de redes sociales cuyas publicaciones son de usuarios como: @FandetLawFirm, @Cris_Romero_M, @MashiRafael, Romero & Asociados, entre otros medios de comunicación digitales, mismas que se relacionan con casos emblemáticos como: Norero, Bucaram y otros, representados por el estudio Jurídico FANDET del que es propietario el señor Cristian Romero, quien representa dichos casos en conjunto como otros abogados como Alex Palacios Shinin; de la fijación e las publicaciones se desprende en lo principal lo siguiente:
Del enlace:
<https://x.com/EquinoccioMedia/status/1550174660226162688?s=20>,
usuario que publica: @EquinoccioMedia, fecha de publicación: 21 de julio de 2022; se observa que el texto de la publicación es: “



#InfórmateConEquinoccio | Romero fue defensor de Jorge Glas, Dalo y Jacobo Bucaram y forma parte del equipo de defensa de Daniel Salcedo, acusado de corrupción hospitalaria”, y de la imagen de la publicación se aprecia: “¿Qué ha hecho la defensa de Norero? Al frente de la defensa de Leandro Norero está Cristian Romero quien ha logrado el 50% de los objetivos para que su cliente pueda defenderse en libertad”. (Fs. 29260 vta. a 29261) Del enlace: <https://x.com/MIRAECUADOR593/status/1457852556370120704?s=20?s=20> usuario que publica: @MIRAECUADOR593, fecha de publicación: 8 de noviembre de 2021; se observa que el texto de la publicación es: “#FandetLawFirm #Jacobobucaram”, y de la imagen de la publicación se aprecia un arte característico de publicación de Fandet-Cristian Romero, se lee: “Fue aceptado Hábeas Corpus, esta vez de carácter reparador en favor de Jacobo Bucaram Pulley, logramos por fin dejar din efecto el arresto domiciliario [...]”. (Fs. 29261) Del enlace: <https://x.com/FandetLawFirm/status/1364690167471177732?s=20>, usuario que publica: @FandetLawFirm, fecha de publicación: 21 de febrero de 2021; se observa que el texto de la publicación es: “La victoria de quienes HOY todos hablan... Solo puedo decir que el buen derecho, siempre estará por encima de los sucios y oscuros intereses políticos; esto no es casualidad, tampoco suerte; son horas de incansable ESTUDIO y SACRIFICIO... #Jacobobucaram Ab. #CristianRomero”, y de la imagen de la publicación se aprecia a su vez una publicación de Diario Extra en la que se lee: “[...] En la audiencia, realizada este martes en Quito, se analizó el recurso de habeas corpus interpuesto por Jacobo Bucaram, ante una supuesta vulneración de derechos [...] Jacobo Bucaram regresa a ‘caleta’, pero bajo arresto domiciliario” (Fs. 29261 vta). Del enlace: <https://x.com/lahistoriaec/status/128926375131355545678-20>, usuario que publica: @lahistoriaec, fecha de publicación: 31 de julio de 2020; se observa que el texto de la publicación es: “Los procesados en Guayaquil de la familia Bucaram tienen nuevos abogados que llegaron desde #Riobamba. Ellos promocionan su defensa en las redes como uno de sus casos emblemáticos”, y de la imagen de la publicación se aprecia la imagen de Cristian Romero, Abdalá Bucaram Ortiz y Alex Palacios, cuyo texto se lee: “NUEVOS CASOS EMBLEMÁTICOS. Asumimos la defensa integral de TODA la familia BUCARAM ORTIZ & BUCARAM PULLEY, de todos los procesos penales que la -FGE- ha abierto en su contra sin elementos.” (Fs. 29262). Del enlace: https://x.com/Cris_Romero_M/status/1621990334564601857?s=20, usuario que publica: @Cris_Romero_M, fecha de publicación: 04 de febrero de 2023; se observa que el texto de la publicación es: “Es



in done

-104115
del mil
cuando es
sentado
del...

absurda la posición del gobierno en torno al hecho de negarse a cumplir una boleta de libertad eso es propio de una "ANARQUÍA" si tenía tanto interés en el proceso del PPL Junior Roldán debía ordenar que la Procuraduría General del Estado @PGEcuador se presente como víctima[...] (Fs. 29262 y vta). Del enlace: https://x.com/Cris_Romero_M/status/1622404289690730496?s=20, usuario que publica: @Cris_Romero_M, fecha de publicación: 05 de febrero de 2023; se observa que el texto de la publicación es: "El Dr. @agustinintriago el Alcalde a la reelección más votado del país; hizo una gestión impecable durante 4 años; y, todo un país puede palpar los cambios en Manta, rumbo a ser una ciudad DESARROLLADA. Hoy el pueblo manabita le paga con su VOTO. Tranquilamente será el (..)" (Fs. 29262 vta y 29263). Del enlace: https://x.com/Cris_Romero_M/status/1559379547371495426?s=20, usuario que publica: @Cris_Romero_M, fecha de publicación: 15 de agosto de 2022; se observa que el texto de la publicación es: "Se observa a varios colegas establecer que este video ANULA todo el proceso penal. Hay una línea muy estrecha entre la EXCLUSIÓN PROBATORIA y NULIDAD PROCESAL; ¿ahora porque sería NULO este proceso penal? -y- ¿Porque se debería solo EXCLUIR este elemento de prueba?", a su vez consta una publicación de Radio Pichincha, que se lee: "[...] #ATENCION | Se filtra declaraciones del presunto implicado en el sicariato del periodista #GerardoDelgado, en #Manta. El sospechoso de 23 años fue capturado por elementos de la @PoliciaEcuador mientras viajaba en un bus interprovincial: "Me contrataron de #Daule", dice [...]" (Fs. 29263) Del enlace: https://x.com/Cris_Romero_M/status/1557021354712596480?s=20, usuario que publica: @Cris_Romero_M, fecha de publicación: 09 de agosto de 2022; se observa que el texto de la publicación es: "Estas son las boletas de excarcelación que @LassoGuillermo ha ordenado que no se ejecuten a favor de @JorgeGlas y @DanielSalcedo; aquello es inconstitucional en un Estado Constitucional de Derechos; nuestra CRE no permite este tipo de arbitrariedades. @MashiRafael @daloes10." (Fs. 29263 vta). Del enlace: https://x.com/Cris_Romero_M/status/1556991751038144512?s=20, usuario que publica: @Cris_Romero_M, fecha de publicación: 09 de agosto de 2022; se observa que el texto de la publicación es: "La decisión del Juez Constitucional de Portoviejo fue ordenar la LIBERTAD de JORGE GLAS y DANIEL SALCEDO, correcta o incorrectamente debe ejecutarse las BOLETAS DE LIBERTAD, le guste o no al gobierno debe ejecutarse; lo demás ya será cuestión de recursos. @MashiRafael y @daloes10." (Fs. 29263 vta y 29264). Del enlace:



<https://x.com/MashiRafael/status/1556892236234850304?s=20>, usuario que publica: @MashiRafael, fecha de publicación: 09 de agosto de 2022; se observa que el texto de la publicación es: “En menos de 24 horas nuevamente descaradas retaliaciones contra juez que otorgó el Hábeas Corpus a Jorge Glas... ¡No guardan ni las formas #LosCorruptosSiempreFueronEllos” sobre la que se publica a su vez un comunicado oficial del Consejo de la Judicatura. (Fs. 29264). Del enlace: https://x.com/Cris_Romero_M/status/1554232962291482624?s=20, usuario que publica: @Cris_Romero_M, fecha de publicación: 01 de agosto de 2022; se observa que el texto de la publicación es: [...]NUEVAMENTE GANAMOS... A pesar que @FiscaliaEcuador se opuso; HOY, en el denominado -CASO NORERO- la Corte Provincial de Cotopaxi, ACEPTA Hábeas Corpus en favor de una de las Co-Procesadas y declara vulnerados sus DERECHOS CONSTITUCIONALES. @Primicias.@LaPosta_Ecu”. (Fs. 29264 vta). Del enlace: https://x.com/Cris_Romero_M/status/1548073543627198465?s=20, usuario que publica: @Cris_Romero_M, fecha de publicación: 15 de julio de 2022; se observa que el texto de la publicación es: “HOY, como defensa de LEANDRO NORERO hemos logrado obtener que se REVOQUE la prisión preventiva que pesaba en contra de nuestro patrocinado dentro del proceso penal 0933-2022-00585[...]. (Fs. 29265). Del enlace: https://x.com/Cris_Romero_M/status/1439006012636340224?s=20, usuario que publica: @Cris_Romero_M, fecha de publicación: 17 de septiembre de 2021; se observa que el texto de la publicación es: [...] Me preguntan: ¿Todo esto ha válido la pena?. Pues mi respuesta es SÍ; todos los días, luchando junto a grandes profesionales. Hemos GANADO todas y cada una de las batallas a la Fiscalía General del Estado. Nuestros patrocinados siguen siendo INOCENTES[...]. (Fs. 29265). Del enlace: <https://x.com/abdalabucaram/status/1445460577023926272?s=20>, el link indica “Esta página no existe[...]. (Fs. 29265 vta). Del enlace: https://x.com/Cris_Romero_M/status/1316765995118342144?s=20, usuario que publica: @Cris_Romero_M, fecha de publicación: 15 de octubre de 2020; se observa que el texto de la publicación es: [...] VICTORIA... La Corte Nacional de Justicia, ACEPTO el Hábeas Corpus (#instructivo, #restringido y #conexo) presentado por mi persona en beneficio de JACOBO BUCARAM; la CNJ determinó que fue tratado de forma CRUEL, INHUMANA y DEGRADANTE en Latacunga. @daloos10 @abdalabucaram”. (Fs. 29265 vta). Del enlace: <https://x.com/FandetLawFirm/status/1288833796952006658?s=20>, usuario que publica: @FandetLawFirm, fecha de publicación: 30 de julio



13
17721-2023-00077G
de caducidad
señalado
novel

de 2020; se observa que el texto de la publicación es: “CASO -“DANIEL SALCEDO”-. “La -libertad- es la regla y la —prisión- la excepción”. Defendemos a los procesados. Somos #FandetLAWFIRM #Sacado #CasoSalcedo #Ecuador #Fandet #Salcedo”, se añade una fotografía de Cristian Romero y Alex Palacios, y se lee: “CASO -“DANIEL SALCEDO”- En minutos en GUAYAQUIL nos instalaremos en audiencia dentro de este polémico proceso penal que se lleva a cabo en el ECUADOR, por una supuesta ASOCIACION ILICTIA. “La -libertad- es la regla y la —prisión- la excepción” (Fs. 29266). Del enlace: <https://www.facebook.com/chriis.romero.3/posts/pfbid0pzArSKJrgckjV MQhtr3txCWGL9KV53E41gGs67uvuutn2T6qa3S6aphNfS2a5uNI>, usuario que publica: Cristian Romero, fecha de publicación: 17 de julio de 2020; se observa que el texto de la publicación es: “#Asumimos la #defensa de los #médicos del Hospital del IESS- Riobamba. Exigiremos al Ing. Patricio Montalvo. Director Administrativo del Hospital, respeten los derechos de nuestros héroes de bata blanca [...]”. Y se anexa una imagen de Cristian Romero, Alex Palacios y otro. (Fs. 29266 vta). Del enlace: <https://www.facebook.com/chriis.romero.3/posts/pfbid02QHmc6uJgkuV5gbkEPH5SdqyxBEElhAAQofSN9b8AbX4DiyW 1J1MFh5rCoCQxvww771>, usuario que publica: Cristian Romero, fecha de publicación: 29 de mayo de 2020; se observa que el texto de la publicación es: [...] Nos #aceptan ACCIÓN DE PROTECCIÓN en Santo Domingo en Co-defensa con Alex Palacios y Esteban Maldonado; se deja sin efecto #destitución de servidor público. SOMOS Fandet LAW FIRM. [...] y se anexa una imagen de Cristian Romero con Alex Palacios. (Fs. 29267). Del enlace: <https://www.facebook.com/CristianRomeroEcuador/photos/a.110647441282881/1607833102693007/>, usuario que publica: Romero&Asociados, fecha de publicación: 13 de diciembre de 2019; se observa que el texto de la publicación es: “Somos Fandet LAW FIRM. Si necesitas ayuda encontramos en www.fandetabogados.com”, en la imagen publicada, se lee: “FANDET, asume la defensa del Dr. Agustín Intriago – ALCALCE de MANTA, dentro de un proceso iniciado en su contra sin fundamento legal pero aun constitucional.” y la imagen de: “Cristian Romero SOCIO PRINCIPAL, Agustín Intriago ALCALDE DE MANTA, Jonathan Aguinda ASOCIADO JUNIOR”.

- 41.20. De fojas 31753 a 31754; 31763 a 31764 y 31777 a 31778, oficio No. CJ-DNTH-SA-2024-0068-OF, de 14 de febrero de 2024, suscrito electrónicamente por el doctor Julio César Torres Ehmig, Jefe Departamental Nacional de Administración de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, que contiene la información relacionada con



los funcionarios que integraron el despacho del doctor Wilman Gabriel Terán Carrillo cuando desempeñaba las funciones de Juez Nacional; donde consta: [...] Alex Francisco Palacios Shinin, en el cargo de subcoordinador jurídico, 060409932-5 [...].

- 41.21.** De fojas 32463, oficio S/N, de 20 de febrero de 2024, suscrito electrónicamente por la Ing. Johanna Cañarte Parrales, Directora de Turismo de la Alcaldía de Manta, con el que informa de la organización del evento denominado “Mariana Fest”, mismo que se llevó a cabo el 13 de agosto de 2022, en la playa el Murciélago al cual asistió el señor Alex Francisco Palacios Shinin.
- 41.22.** De fojas 32855 a 32859, versión del procesado Helive Paúl Angulo Bravo, rendida a las 11h00, del 24 de febrero de 2024, quien en lo principal manifiesta: “[...] al señor Leandro Norero Tigua, a quien lo conocí a finales del 2021, formamos una amistad, lo conocí por medio de un amigo que ahora radica en la ciudad de los Estados Unidos; tuve una amistad hasta que el cayó detenido en el año 2022, no recuerdo exactamente la fecha en la que fue detenido, por un presunto delito de lavado de activos y después falleció, siempre tuvimos una amistad, hicimos amigos, conversábamos de temas varios y bastante seguido [...] en la defensa del señor Norero Tigua, ya que él contaba con un equipo de abogados que pertenecían al doctor Cristian Romero, persona que conocí en el 2020 más o menos dentro de la defensa del señor Norero [...] Con quien sí he sido amigo hace varios años es como el señor Alex Palacios, quien fue mi amigo desde el año 2020 con quien mantuve una relación bastante amena y sana [...]”.
- 41.23.** De fojas 33014 a 33019, versión del procesado Alex Francisco Palacios Shinin, rendida a las 09h00, del 24 de febrero de 2024, quien en lo principal manifiesta: “[...]Alex Francisco Palacios Shinin llega a la Corte Nacional de Justicia a trabajar en calidad de Ayudante Judicial en el año 2017 [...] tuve la oportunidad de conocer a varios Jueces y Conjuces, entre ellos al doctor Wilman Gabriel Terán Carrillo a quien le conocí en el año 2018 [...] con un conocido de la Universidad el señor Cristian Romero le pido que me otorgue trabajo y, efectivamente el me ayudó, él me dio trabajo y efectivamente en su despacho jurídico me dio trabajo por unos meses [...] el 20 de diciembre del año 2021, tengo claridad de esa fecha es porque es el día de mi cumpleaños, ese día el Doctor Wilman Gabriel Terán Carrillo me hizo una llamada en la mañana, para decirme que por favor le referencie una persona para que ocupe el cargo de su Coordinador Jurídico de la Corte Nacional de Justicia específicamente en su despacho, a lo cual yo dije que por favor me ayude



a mí porque yo estaba sin trabajo [...] al señor Helive Paul Angulo Bravo, le digo señor porque me enteré recién que no es Abogado, a él le conocí específicamente en el tema de los foros académicos [...] el señor Angulo me invitó a almorzar en el restaurante Los Troncos de la ciudad de Quito, en el cual estuvimos conversando y al momento de salir, él recibió una videollamada en la cual me dijo espérame un rato voy a contestar una videollamada y dijo aquí estoy con el duro y me puso en una videollamada que dije “hola que gusto”, siempre cortésmente porque ha sido mi característica y cualquiera lo puede garantizar, y de esa manera cuando fue la formulación de cargos me enteré que estaba en una videollamada con el señor Norero [...]”.

- 41.24.** De fojas 33023 a 33268, oficio No. ANT-DSG-2024-4369-OF, de 27 de febrero de 2024, suscrito electrónicamente por el abogado Christian Daniel Benalcázar Palacios, Director de Secretaria General de la Agencia Nacional de Tránsito, al que adjunta certificados relacionados con los procesados, entre ellos del ciudadano Alex Palacios Shinin, CVP-2024-00016307, vehículo marca Kia de placas HBD4943-CUV-2024-00120628.
- 41.25.** De fojas 35097 a 35102, oficio NRO. CJ-DNTH-SA-2024-0111-OF, emitido por el Consejo de la Judicatura, mediante el cual remite las acciones de personal del ciudadano Palacios Shinin Alex Francisco y certificación de los cargos que desempeño de acuerdo con el siguiente detalle: Subcoordinador Jurídico de la Corte Nacional, desde el 04 de marzo de 2022 hasta el 06 marzo 2023, percibiendo una remuneración unificada mensual de \$2418 dólares americanos. Director Nacional de Asesoría Jurídica, desde el 01 de junio de 2023 hasta el 31 de octubre de 2023, percibiendo una remuneración unificada mensual de \$3854 dólares americanos. Director Provincial de Chimborazo, desde el 01 de septiembre de 2023 hasta el 19 de diciembre de 2023 percibiendo una remuneración unificada mensual de \$3247 dólares americanos.
- 41.26.** De fojas 36006 a 48252, Informe Técnico Pericial de Informática Forense Nro. DINITEC-Z9-JCRIM-IFO-2024-0163-PER, elaborado por los señores peritos Cptn. Carlos Osorio Vega, Tnte. Jorge Collaguazo Vásquez, Sbte. Geovanna Torres Bonilla, Cbop. Geovanny Paúl Atiaga Íñiguez, Cbop. Jonathan Danilo Troya Luje y Cbop. Judith Betsabé Proaño Sahona; en el que se materializaron las conversaciones de las aplicaciones Threema, WhatsApp, Telegram de los dispositivos relacionados al señor (+) Leandro Norero, con cadena de custodia Nro. 1427-23, en cuyos anexos (12336 fojas) se detalla lo siguiente:



E1 ANEXO 1: (Fs. 36018 - 43186) Este anexo está relacionado al Elemento 1, correspondiente al teléfono celular marca APPLE, modelo A2482, estuche color rojo, con IMEI físico Nro. 351475531762051, del que se ha materializado lo siguiente: (Fs. 37908 - 43186) Anexo con la materialización de 31 chats de las aplicaciones Threema y WhatsApp; de los que se expone los chats en los que se hace referencia o menciona al procesado Alex Francisco Palacios Shinin, siendo los siguientes: (Fs. 38074 - 38077) Anexo 4: EQUIPO 1: THREEMA CHAT 23: Que corresponde a un chat entre “3N3TX925 Poro” y el anfitrión o dueño del equipo “owner”, con hora de inicio: 9/8/2022 17:35:30(UTC-5) y actividad más reciente: 4/9/2022 0:18:46(UTC-5); que tiene un total de 524 páginas; en el que se identifica que el código “3N3TX925 Poro” corresponde a Helive Angulo y que “owner” es Leandro Norero. Este chat incluye materialización de archivos de tipo documental a fojas 38337. (Fs. 41499 - 42604) Anexo 27: EQUIPO 1: THREEMA CHAT 124: Que corresponde a un chat entre “JPXKY9UF larry” y el anfitrión o dueño del equipo “owner”, con hora de inicio 28/5/2022 15:21:43(UTC-5) y actividad más reciente: 27/8/2022 11:36:51(UTC-5); que tiene un total de 2076 páginas; en el que se identifica que el código “JPXKY9UF larry” corresponde a Helive Angulo y que “owner” es Leandro Norero. Este chat incluye materialización de archivos de tipo documental a fojas 42538 - 42604. E2 ANEXO 2: (Fs. 43187 - 46732) Este anexo está relacionado al Elemento 2, correspondiente al teléfono celular marca APPLE, modelo A2484, estuche color transparente, con IMEI físico Nro. 352865672625175, del que se ha materializado lo siguiente: (Fs. 46532 - 46730) Anexo 22: EQUIPO 2: THREEMA CHAT 24: Que corresponde a un chat entre “3N3TX925 Poro” y el anfitrión o dueño del equipo “owner”, con hora de inicio 4/9/2022 0:18:57(UTC-5) y actividad más reciente: 3/10/2022 14:45:04(UTC-5); que tiene un total de 335 páginas; en el que se identifica que el código “3N3TX925 Poro” corresponde a Helive Angulo y que “owner” es Leandro Norero. Este chat incluye materialización de archivos de tipo documental a fojas 46702 - 46730.

- 41.27. De fojas 54322 a 54352, oficio No. PN-UNIF-SD-2024-0571-O, de 27 de marzo de 2024, suscrito por el TCnrl. de Policía de E.M. Willan Fred Suasnavas Pérez, Jefe de la Unidad Nacional de Investigación con la Fiscalía General; al que adjunta el Informe Nro.



15 que

1.1.1
rec + mil
cuadra en
ochenta y
uno

PN-UNIF-DOI-2024-0353-I, suscrito por el Cptn. de Policía Víctor Hugo Rivas Ascázubi y Tnte. de Policía Amanda Mishell Farinango Balseca, Oficiales Investigadores de la UNIF, con el que se informa respecto de los bienes muebles e inmuebles de los procesados dentro de la presente instrucción fiscal, entre ellos del señor ALEX PALACIOS SHININ, siendo un vehículo de placas HBD4943, marca Kia, modelo NIRO AC 1.6 5P 4X2 TA HIBRYD, chasis T02388420; cuenta bancaria Banco del Pacífico Nro. 1044224443.

- 41.28. De fojas 54584; ampliación de la versión de Palacios Shinin Alex Francisco, que en su parte pertinente refiere: “[...] Segundo punto, se rindió un testimonio anticipado el día jueves 28 de marzo de 2024, en el cual el señor Helive Angulo manifestó ciertos detalles en los cuales me inmiscuye, con el fin de dirigir la investigación tengo que manifestar lo siguiente: En los años 2020 y 2021 yo no era funcionario público, ni funcionario judicial, claramente se puede comprobar con las acciones de personal, en estos años ejercí mi libre profesión como abogado, dentro de los clientes que yo tuve se encontraba el fallecido alcalde de Manta Agustín Intriago, a quien yo patrociné causas constitucionales y administrativas de acuerdo a mi especialidad, lo cual se puede comprobar en el sistema de la función judicial en los cuales tuve resultados positivos y negativos, como es normal en la profesión. En cuanto a lo que se refirió respecto a Agustín Intriago y hay que dejar claro que el patrocinio de causas cuando no se tiene relación de dependencia con el sector público es totalmente permitido y no es un delito. Otro punto específico, el señor Angulo manifiesta haber entregado dinero a una cuenta de mi madre, a través de mi defensa técnica se ha presentado toda la información económica de mis familiares donde se puede observar que no ha existido dichas entregas, enfáticamente lo digo nunca he recibido dinero del señor Angulo, así también pido a esta Fiscalía que tome las acciones necesarias respecto a mi digna madre, quien ha sido topada su nombre para que puedan investigar todos sus movimientos bancarios. Un punto importante para esclarecer es que el señor Angulo ha indicado que la videollamada donde se interactúa con el señor Norero fue realizada desde su dispositivo celular y desde su aplicación lo que conlleva a que Alex Palacios jamás tuvo el contacto del señor Norero o tenía un nexo con él. Como cuarto punto, quiero dejar sentado expresamente mi intención de colaborar con la Fiscalía General del Estado para esclarecer esta investigación que nos tiene aquí procesados a varias personas, con todo esto solicito a usted señor Fiscal se me brinde la protección necesaria y sea insertado en el plan de Protección de Víctimas y Testigos así también a mi círculo familiar y de igual manera a mi defensa técnica.

Es todo lo que puedo manifestar dentro de mi ampliación [...]”.

- 41.29.** De fojas 67407 a 67453, consta el Informe Técnico Pericial de Audio, Video y Afines Nro. DINITEC-Z9-JCRIM-AVA-2024-00656-PER, elaborado por los señores peritos Mayor de Policía Marco Javier Díaz Suárez, Cptn. de Policía Byron Alejandro Tamayo Benavidez, Sgop. de Policía Hugo Iván Adriano Villa y Sgop. Emanuel Javier Quimbiurco Chipantashi; cuyo objeto pericial es la transcripción de emisiones lingüísticas de los archivos de audio constantes en la memoria flash, marca adata, con cadena de custodia nro. 2024-1430; elemento que contiene los archivos que luego del proceso forense correspondiente fueron extraídos y exportados desde los dispositivos de comunicación: a). Celular de marca Apple, modelo A2482 iPhone 13, etiquetado como (E1) elemento Nro. 1; b). Celular de marca Apple, modelo A2484 iPhone 13 Pro Max, etiquetado como (E2) elemento Nro. 2; y, c). Celular de marca Samsung, modelo SMF721B, etiquetado como (E5) elemento Nro. 5; ingresados con cadena de custodia No.1427-23; (teléfonos de Leandro Norero), de las transcripciones realizadas por los peritos y que se relacionan con el procesado son las siguientes:

(De fojas 67422 vuelta), consta la transcripción del archivo: AUDIO-2022-06-19-19-21-40.m4a, de fecha 19/6/2022 a las 19:23:29, correspondiente al Reporte del Equipo 1, a la conversación del CHAT Nro. 124, en el que interactúa el usuario “JPXKY9UF larry, que se atribuye al procesado Helive Angulo Bravo, que dice: VM: chévere mi ñaño si pásame pásame por favor para poder estar en contacto si justamente en serio te he llamado varias veces pa conversar igual ahí de algunos temas que han surgido y todo entonces para ver si ya cuadramos eso y si por fa ahí me pasas tu tú contacto para ya cuadrar y hacer eso si justo con Hernán también conversamos entonces para ver si ya le vamos damos forma que es una una buena idea y ahorita aprovechar que estoy adentro en la corte ñaño para hacer cosas buenas ahí

- 41.30.** De fojas 69275 a 69302, Informe Técnico Pericial de Identidad Morfológica Fisonómica No. DINITEC-Z9-JCRIM-IMF-2024-00152-PER, elaborado y firmado electrónicamente por el Sgop. de Policía Hugo Giovanni Tipantuña Chancusi, perito criminalístico, cuyo objeto de la pericia consistió en realizar el análisis y cotejamiento fisonómico y/o morfológico humano de los archivos constantes en la memoria flash tipo USB, ingresada con cadena de custodia Nro. 2024-1430, y en relación al procesado Alex Francisco Palacios Shinin, concluye: “[...] 5.14. Que



16 des

-10/1/24
cristina
cuadro est
act. ent. g
2024

Del análisis y comparación de las tipologías fisonómicas-morfológicas entre las imágenes signadas con el Nro. 19 y 20, las mismas que corresponden a la fisonomía de una persona de género masculino (imágenes dubitadas No. 19 - 20); Y, las muestras biométricas obtenidas del Sistema Informático Integral de la Policía Nacional del Ecuador del ciudadano de nombres Palacios Shinin Alex Francisco, portador de la cédula de ciudadanía No. 060409932-5 (Fotografía Indubitada No. 16); Se debe exponer que presentan coincidencias visuales y características similares entre sí, referente a su morfología y fisonomía; las mismas que se encuentran detalladas en el numeral 4.3.13, del presente informe técnico pericial [...]"

- 41.31.** De fojas 69849 a 69888, Informe Pericial Técnico No. DINITEC-Z9-JCRIM-IVA-2024-00057-PER, elaborado por los señores Sgop. de Policía Roberth Talavera Ayala, Sgos. Wilmer Lincango Guañuna y Cbop. Mirey Guamán Tenenuela, Peritos Criminalísticos, cuyo objeto pericial fue realizar un análisis de cotejamiento de voces de los archivos constantes en la memoria flash tipo USB, ingresada con cadena de custodia Nro. 2024-1430, y con relación al procesado Alex Francisco Palacios Shinin concluyen: "[...] 5.3 Utilizando el método auditivo y espectrográfico, se establece que, la voz masculina signada como persona 1 (P1) en la transcripción del archivo de nombre: Tamaño: 323668 Nombre del archivo: AUDIO-2022-06-19-19-21-40.m4a o (D426ED1F-5C06-4F28-86FF-1111B8AE0D9D). Obrante en el dispositivo de almacenamiento tipo memory flash, marca ADATA, color negro, con código de cadena de custodia N° 2024-1430, objeto de análisis, se corresponde auditiva y espectrográficamente con la voz masculina individualizada como P2 en la transcripción del archivo de nombre: "audio1531265754", obrante en la carpeta de archivos de nombre: 2024-02-24 09.02.16 Versión Alex Francisco Palacios Shinin, compilada en el CD, marca Super Matrix, blanco (CD 3 de 31), con código de cadena de custodia: 2024-1741; es decir, se trata del mismo interlocutor [...]"
- 41.32.** A fojas 71225 a 71276, consta el oficio No. 1742-SSPPMPPTCCOCNJ-2024-MN, de 28 de mayo de 2024, suscrito por la doctora María Auxiliadora Peralta Sánchez, Secretaria Relatora de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, al que adjunta copia certificada de los testimonios anticipados efectuados el 28 de marzo de 2024, dentro de la causa penal No. 17721-2023-00077G; constando los siguientes: De fojas 71243 a 71255, consta el acta del testimonio anticipado de Angulo Bravo Helive Paúl, del que se obtiene en lo



principal: “[...] nos indicó Cristian Romero que el siguiente paso era ir a la Corte Nacional de Justicia, para lo cual, él dijo que esperara que el proceso se diera con su papá a quién identificaban en ese momento al doctor Wilman Terán. Coincidencia mente, posterior en unos días los recursos se sortearon; dichos habeas corpus fueron sorteados y una específicamente cayó en la Sala de la Corte Nacional de Familia, donde se encontraba el doctor Wilmán Terán y donde también trabajaba el señor Alex Palacios [...] con respecto al tema de los habeas corpus presentados por el sr. Norero en la Corte Nacional, en tal virtud, me comuniqué con el sr. Alex Palacios en la ciudad de Quito, me dijo que podía visitarlo y efectivamente, lo visite, me recogió en el aeropuerto en un vehículo Kia Rio xline, el cual, era corto en la parte de atrás, gris ratón, me recogió en el aeropuerto y nos dirigimos a la Corte Nacional de Justicia, en la cual, me mostraba los mensajes que le mandaba usuarios, el cual, me indicaba que se trataba del sr. Wilman Terán, esperando de forma correcta y adecuada, una reunión conmigo en virtud de revisar dichos habeas corpus ya que el me decía que el sr. Wilman Terán no tenía miedo en revisar dicha información y que si correspondía en derecho iba a darla [...] Sr. Leandro Norero me pidió que conversara con Alex para evidencia de esa conversación hay una captura de pantalla que aparece en los registros de la investigación de fiscalía en la cual Leandro Norero Tigua le agradecía a Alex Palacios por haberme recibido, que quería recibir el cumpleaños de la hija y que por favor la ayudara, entonces, yo le solicité a Alex Palacios que lo que requeríamos era tiempo, no que requeríamos ya las sentencias porque él me supo manifestar que él era la persona que hacía circular los proyectos para las sentencias, pero que el jefe en este caso el Dr. Wilman Terán, le solicitaba la cantidad de 10 mil dólares para poder realizar dicha solicitud que tenía el Sr. Norero, entonces, en ese sentido yo le pregunte a él que tanto tiempo se necesitaba para poder estar dentro de los tiempos de Ronald Guerrero, Norero me dijo que entre 20 a 30 días, el Sr. Alex Palacios me dijo hoy el Dr. Wilman Terán está en una maestría en la ciudad de Bolivia, se van dos días, creo que ahí se demoran un poco más después la vacancia y yo voy a pedir vacaciones para lo que el salió y para prueba de dicho elemento se encuentra dentro del despacho de dicho habeas corpus entre 20 a 30 días, no recuerdo exactamente, pero si nos cumplieron, dicho dinero fue recibido por el Sr. Alex Palacios [...]”. Al responder al interrogatorio de la Fiscalía General del Estado, responde: “Pregunta.- ¿Alex Palacios mantuvo contacto directo con Leandro Norero? Respuesta.- Sí, a través de una video llamada. Pregunta.- ¿Por qué medio se comunicaba? Respuesta.- Se comunicaba por la aplicación threema a mi teléfono ya que yo estaba en ese momento en el vehículo de él[...]”



17 de mayo

-10/11/23-
corte nacional
de justicia
cuenta
de libros

- 41.33. A fojas 71277 a 71323, consta el oficio No. 1998-SSPPMPPTCCOCNJ-2024-MN, de 14 de junio de 2024, suscrito por el doctor Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, al que adjunta copia certificada de la audiencia de segunda vinculación llevada a efecto el 15 de marzo de 2024 y, la recepción de testimonios anticipados efectuados el 2 de mayo de 2024, dentro de la causa penal No. 17721-2023-00077G; constando los siguientes: De fojas 71316 a 71320, consta el acta del testimonio anticipado del propio procesado Palacios Shinin Alex Francisco, del que se obtiene en lo principal: [...] este evento inicia con esta llamada en el 2022 vía WhatsApp, en la cual, me supo manifestar el doctor Wilman Terán Carrillo que necesitaba una referencia de un abogado para ser sub coordinador jurídico de la Corte Nacional de Justicia ya que él ostentaba el cargo de Juez Nacional Encargado de la Sala Civil como de la familia de esta Corte. Ante ese pedido de recomendación yo le dije que por favor me tomé en cuenta que también yo necesitaba ese trabajo, al cual, procedí a venir a la ciudad de Quito y empezó la tramitación del cargo. Es importante también manifestar esto que en marzo del 2022 el Pleno del Consejo de la Judicatura de ese entonces fue quien me nombró como sub coordinador jurídico, es decir, ellos tenían la potestad de la contratación conmigo [...] del caso metástasis se dieron hechos en agosto del 2022; la fecha exacta no la recuerdo por el paso del tiempo, pero, esto ocurrió en agosto del 2022, en el cual, aquí, ingresa otra persona a quien yo conocí en el año 2021 como es del señor Helive Angulo. Yo le conocí al señor Helive Angulo [...] él me realizó una llamada vía telefónica y es necesario manifestar que los canales de comunicación que yo tenía con él eran el WhatsApp, Signal y la aplicación threema. Entonces, no recuerdo exactamente por cuál aplicación me llamó aquel día y me supo manifestar que debíamos actuar en un habeas corpus que llegaba a la Sala de la Familia de la Corte Nacional de Justicia, en la cual, la ponencia era del doctor David Jacho y como miembros integrantes del tribunal Wilman Terán Carrillo y, a la vez, el doctor Roberto Guzmán Castañeda [...] en una conversación en el baño del piso sexto de esta Corte Nacional de Justicia le indique a Wilman Terán lo que estaba sucediendo, a lo cual, él indicó que solicite la cantidad de 2.000.000 de dólares a Helive Angulo con el fin de poder empezar la tramitación de este habeas corpus; yo pasé la voz, le indiqué a Helive Angulo y Helive Angulo me indicó que va a pasar esta información al señor Norero con el fin de que puede evaluar este costo. Recibiendo una respuesta de que estaba muy caro y, además, es importante señalar que de acuerdo al acercamiento realizado por Wilman Terán con David Jacho;



David Jacho se negó a realizar esto y por eso prácticamente Wilman Terán se quedó solo y tuvimos que dar la información de que no se podía tramitar este proceso [...] en este caso el señor el Helive Angulo me solicitó que necesitaba retrasarse esta sentencia, es decir, la notificación de la sentencia. Tenía que retrasarse la misma, ante lo cual, con previa autorización de mi jefe inmediato Wilman Terán procedí a decirle que venga a la ciudad de Quito al señor Helive Angulo; Helive Angulo llegó a la ciudad de Quito, yo le fui a recibir en el Aeropuerto Mariscal Sucre de aquí de Quito, le recibí en mi auto color blanco marca Kia de placas HBB 4943 y le traje hasta acá a la Corte Nacional de Justicia. Ingresamos a la Corte Nacional de Justicia por la parte de la calle de la Unión Nacional de Periodistas, en el subterráneo y fuimos directo a mi parqueadero que yo tenía como funcionario aquí y subimos de manera inmediata por el ascensor de funcionarios y es por esta razón que no va a existir una bitácora ni va a existir el registro del señor Helive Angulo aquí en la Corte, pero yo fui el que me encargué de traer y cuando llegamos a la oficina de Wilman Terán el ingresó al despacho de Wilman Terán tuvieron una conversación y sólo me indicaron que yo ya iba a tener las directrices necesarias [...] con la conversación mantenida con Wilman Terán era que por el precio de 10.000 dólares se va a retrasar la sentencia y ante esto fuimos a almorzar con Helive Angulo en el restaurante los troncos de aquí ubicado en la avenida Eloy Alfaro y posterior a ello cuando salíamos del restaurante en mi vehículo tuve la oportunidad de interactuar con Leandro Norero en una videollamada que fue realizada desde el celular Helive Angulo no recuerdo la aplicación, pero esos 3 medios de comunicación existían con él, entonces, ahí yo pude indicar que se estaba realizando la gestión solicitada que era el retraso de dicha sentencia [...] en horas de la noche aproximadamente como a las 10 de la noche que yo me encontraba en el círculo militar hacia ful deporte, me llegó un mensaje con una ubicación en donde esta ubicación me envió por vía WhatsApp y se registraba esta ubicación en el sector de Calderón de aquí de la ciudad de Quito que me dirigía a esta ubicación y cuando estuve en ubicación procedí avisar a Helive Angulo que estaba ahí y salió una persona que en ese día estaba con una gorra y salió con un sobre de manila, el cual, me entregó los 10.000 dólares en efectivo, en denominación de 20 dólares y para hacer más claro en cómo recibí el dinero fueron 5 fajos de 2.000 USD. Retiré ese dinero y procedí a retirarme a mi domicilio [...] al siguiente día me desperté para venir a la Corte y guardé en un bolso café marca Aldo [...] en ese maletín yo traje el dinero del cual hacía mención de los 10.000 dólares acá a la Corte Nacional de Justicia, lo cual, procedí a entregar el señor Wilman Terán en su oficina y él salió en ese momento de viaje, dijo que tenía que



13 de junio
-10/10/23
det. mil
Cochabamba
Corte Nacional de Justicia

retirarse de la ciudad y se retiró de la ciudad, pero, aquí es importante doctor explicarle algo cómo se produjo este retraso porque si nosotros vemos las piezas procesales evidentemente vamos a ver que existía la actuación de otros conjuces en la Sala de la Familia, entonces, qué sucedió en esto como el juez nacional David Jacho era el ponente él ya firmó su proyecto en físico y pasó a nuestro despacho para poder hacer la firma física de igual manera, pero, evidentemente, aquí para los abogados que están aquí y bueno por no ser funcionarios desconocen el manejo de cómo es el sistema de aquí en la Corte, pues, uno tiene que subir el proyecto, pedir la adhesión y después la firma electrónica, entonces, evidentemente, Wilman Terán ya tenía pensado que iba a tener una licencia, en la cual, podía retrasar esos días que habían sido solicitados, no tengo los números exactos de cuánto le solicitó Helive Angulo, pero, esa fue la manera cómo lograron que de ahí tenga conocimiento otra conjuenza que no pudo notificarlo tampoco y después tuvo otro conjuenz para notificarle y ahí sí ya se notificó dicha sentencia [...]”. Al responde el interrogatorio de la Fiscalía General del Estado “Pregunta.- ¿Usted ha referido que fue nombrado por el Pleno del Consejo de la Judicatura en calidad de Sub Coordinador de que despacho? Respuesta.- Del despacho del doctor Wilman Gabriel Terán Carrillo, Juez Nacional Encargado de la Sala de lo Civil y de la Familia [...] Pregunta.-¿Usted tenía referido que se iba a conocer o a tramitar una acción de habeas corpus en beneficio del señor Noreno o de su familia, como se contactó el señor Helive Angulo? Respuesta.- Por vía telefónica, como le manifestaba, yo usaba tres medios de comunicación el signal, WhatsApp y threema, no recuerdo específicamente cual me llamó ese día, pero teníamos esas conexiones. [...] Pregunta.- ¿Vamos a centrar en el segundo habeas corpus, usted ha referido que esta Sala estaba conformado por el señor Racines, Larco y Velázquez, recuerda quizá el nombre del accionante de este segundo habeas corpus? Respuesta.- Era la señora Johanna Zambrano Tigua. Pregunta.- ¿Usted también ha informado que se acercó al juez Larco para ver la posibilidad o le había ofrecido 450.000 dólares, a cuenta de que usted se acercó a un juez a ofrecer dinero? Respuesta.- Por el pedido del señor Helive Angulo. Pregunta.- ¿Tenía usted la confianza con los jueces de la Corte Nacional de Justicia para hacer esa clase de sugerencias? Respuesta.- Si. Pregunta.- ¿Por qué? Respuesta.- Porque siempre fueron y tuvieron apertura para poder hacer cualquier tipo de preguntas o consulta si se podía hacer alguna situación. Pregunta.- ¿Cuál fue la reacción del juez Larco? Respuesta.- Que va preguntar a los señores jueces y que el va ser la gestión para ver cómo se puede trabajar eso[...]” Al responder el contrainterrogatorio de la Defensa de Terán Carrillo Wilman Gabriel



“Pregunta.- ¿Cómo le informe usted al señor Helive Angulo sobre el pedido de los dos millones que hace referencia? Respuesta.- He sido bien claro doctor, manejaba tres líneas de tres aplicaciones con él WhatsApp, Signal y Threema, por esos medios me comunicaba con él. Pregunta.- ¿Eso fue en forma verbal o por escrito? Respuesta.- Verbal [...] Pregunta.- ¿En su versión rendido, usted se refería a que el señor Angulo había entregado la cantidad de 10.000 USD podía revisarse en las cuentas de su madre o suyo? Respuesta.- Sigo sin entender, pero le voy a explicar. Quien rindió el testimonio anticipado fue el señor Helive Angulo, él manifestó que había entregado los 10.000 USD a la cuenta de mi madre, esa información está presentada a la Fiscalía General del Estado, las cuentas de mi madre no registran ningún movimiento de los 10.000 USD y por eso he venido a contarle la verdad de en donde fui a recibir el dinero en el sector de Calderón los 10.000 USD en efectivo para que no quede rastro alguno [...]”

- 41.34. De fojas 71409 a 71472, consta el Informe Técnico Pericial de Audio, Video y Afines No. DINITEC-Z9-JCRIM-AVA-2024-00872-PER, elaborado y suscrito por los señores peritos Mayor de Policía Msc. Marco Javier Diaz Suarez, Sgop. Ab. Hugo Ivan Adriano Villa y, Sgop. Tlgo. Emanuel Javier Quimbiurco Chipantashi; cuyo objeto de pericia consistió en realizar lo siguiente: 1). Generación de secuencia de imágenes y descripción de acciones; 2). Transcripción de emisiones lingüísticas; y, 3). Descripción y categorización de objetos; de los archivos de audio y video constantes en la memoria flash tipo USB, ingresada con cadena de custodia Nro. 2024-1430. Del contenido del informe y que guarda relación con el procesado Alex Francisco Palacios Shinin, se destaca lo siguiente: De fojas 71440 a 71440 vuelta, consta el NOMBRE DEL ARCHIVO: IMG_1366; Duración: 00:01:50 (AUDIO Y VIDEO); Se visualiza cuatro imágenes descritas de la siguiente manera: “Grabación de una reunión telemática, en el elemento móvil, donde intervienen dos (02) usuarios, visualizándose en el primero a una persona morfológicamente del género masculino y en el segundo a dos (02) del mismo género, así como el desplazamiento en una aplicación de mensajería”. De la secuencia de imágenes se observa que el archivo de video corresponde a la grabación de una videollamada en la que participan varias personas, donde se identifica que dos de ellas son los procesados Helive Paúl Angulo Bravo y Alex Francisco Palacios Shinin en comunicación con el extinto Leandro Norero..

42. Todos los elementos de convicción fueron aceptados conforme consta de la audiencia y del contenido del acta de negociación. No han sido controvertidos ni reprochados por el procesado ni su defensa. Y, tienen relación y respaldan tanto

19 años
del total
cuarenta y
cinco

- los hechos admitidos como el grado de participación. Es decir, son suficientes para aceptar la razonabilidad de la aceptación, pues de someterse a juicio y alcanzar el valor de prueba, es alta la probabilidad de condena, al referirse a cada uno de los hechos introducidos en la teoría fáctica de la Fiscalía, que corresponden al delito de delincuencia organizada.
43. En la respectiva audiencia, este juzgador tomó los recaudos necesarios para determinar que la admisión del procesado se dió en su totalidad respecto de la aplicación del procedimiento abreviado, los hechos que se le imputan, su grado de responsabilidad, las penas correspondientes y las medidas de reparación.
44. De igual manera, más allá de la asesoría jurídica brindada por su defensa técnica, este juzgador explicó al procesado que su derecho a la presunción de inocencia sigue incólume hasta que se emita la sentencia condenatoria, qué es el procedimiento abreviado, cuáles son sus consecuencias respecto de sus derechos y la obligación de cumplir con el acuerdo, tanto respecto de las penas como de las medidas de reparación.
45. Además, mediante preguntas abiertas y cerradas el juzgador verificó que el consentimiento y aceptación del procesado no fue producto de amenazas, presiones o coacción, por lo que su expresión de voluntad fue libre. De igual manera, no se verifica que haya recibido influencia o que una tercera persona haya tomado la decisión en su lugar, por lo que su admisión al procedimiento abreviado, su contenido y consecuencias ha sido voluntaria. Finalmente, además de la asesoría jurídica de su defensa, a través de la explicación de este juzgador se ha garantizado su comprensión sobre su situación jurídica frente a este procedimiento especial, por lo que el consentimiento también ha sido informado. Cumpliéndose con los estándares fijados por la Corte Constitucional en la sentencia 189-19-JH y acumulados/21.
46. En consecuencia, producto de la aplicación del procedimiento abreviado, la Fiscalía, y la persona procesada con la asesoría activa y permanente de su defensa técnica, han acordado:
- 46.1. Sobre las penas aplicables:
- 46.1.1. La pena acordada entre la Fiscalía y la persona procesada con la asesoría de su defensa, es de cuarenta (40) meses de privación de libertad. Pena que es acorde con al delito imputado, esto es, delincuencia organizada, tipificado y sancionado en el artículo 369, segundo inciso, del COIP, y el grado de participación de autoría directa, conforme al artículo 42.1.a) ibidem, que fue aceptado por el procesado. Además, la reducción aplicada se encuentra dentro del rango del beneficio propio del procedimiento abreviado (COIP, art.



636). Por lo la misma es legal y racional al responder a los hechos y grado de responsabilidad admitidos.

- 46.1.2.** En cuanto a la multa, la pena pecuniaria acordada es de 12 salarios básicos unificados del trabajador en general, que a la fecha de la decisión corresponde a **US\$ 5.520,00**. La negociación ha tomado como base el artículo 70.8 del COIP, y el rango mínimo de la pena privativa de libertad prevista para el delito de delincuencia organizada. Es decir, la multa es legal al encontrarse dentro del margen previsto por el legislador.
- 46.1.3.** En cuanto a la pena del **comiso**, la negociación ha tomado en cuenta la aplicación del artículo 69.2 del COIP, que dispone: “Comiso penal, procede en todos los casos de delitos dolosos y recae sobre los bienes, cuando estos son instrumentos, productos o réditos en la comisión del delito. No habrá comiso en los tipos penales culposos”. Al ser un delito doloso en el que existieron bienes utilizados para la comisión de la infracción o que fueron fruto de la misma, es legal la imposición del mismo bajo el acuerdo del procedimiento abreviado, que recae sobre el siguiente bien:
- Un (01) terminal móvil, marca iPhone color morado.
- 46.2.** Sobre las medidas de reparación, acuerdo en el que ha participado y aceptado la Procuraduría General del Estado en calidad de acusación particular en representación de los intereses del Estado, de conformidad con los artículos 237.1 CRE, 441.6 y 432.3 del COIP y 5.b de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, se realizan las siguientes reflexiones:
- 46.2.1.** El delito de delincuencia organizada, tiene como bien jurídico protegido la seguridad pública, sin perjuicio de la materialización de afectaciones a otros derechos o intereses públicos al ser un delito pluriofensivo. Por lo tanto, en lo principal es el Estado, el que tiene el deber primordial de garantizar la seguridad pública como parte de la seguridad integral (CRE, Art 3.8). Por lo que es legítima la intervención de la Procuraduría General del Estado en representación del Estado, en calidad de víctima
- 46.2.2.** La reparación integral es un derecho de las víctimas (CRE, Art. 78). El artículo 77 del COIP establece que la reparación integral debe radicar en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, *en la medida de lo posible*, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. No



re auto

*-10:126
0107 mil
esokkcent
actores
res*

todas las medidas de reparación son aplicables a todos los delitos, pues su naturaleza y monto dependen de las características de la infracción, el bien jurídico afectado y el daño ocasionado.

- 46.2.3.** En la presente causa, se ha optado por dos medidas de reparación: material, como compensación por los efectos producidos por las consecuencias de carácter pecuniario en relación a los hechos aceptados en los que participó la persona procesada. Y, de carácter inmaterial, que tienen relación con el quebrantamiento a la administración de justicia que no es cuantificable en dinero, respecto a la corrupción de servidores judiciales y la pérdida de la confianza en uno de los pilares del Estado Constitucional de Derecho, fundamental para su funcionamiento y para la protección de los derechos de sus habitantes.
- 46.2.4.** Las medidas de compensación pecuniaria acordadas en la negociación, son: el pago por concepto de indemnización de la cantidad de US\$ 11.040,00 que corresponde al doble de la cantidad establecida por concepto de multa, que deberá ser cancelada a favor del Estado ecuatoriano.
- 46.2.5.** Las medidas simbólicas aceptadas por el procesado, son:
- La publicación y difusión de la sentencia que declare la culpabilidad del procesado en las páginas web del Consejo de la Judicatura;
 - La publicación y difusión de la parte resolutive de la sentencia que declare la culpabilidad del procesado en un medio de comunicación sea escrito, radial y/o televisivo a nivel de mayor difusión a nivel nacional, durante tres días consecutivos; y,
 - Las disculpas públicas del procesado ante el juez de ejecución en la fecha y hora que se señale para el efecto, conforme lo determinado en el artículo 78 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, con la presencia de la víctima o su delegado.
- 46.2.6.** Medidas que permiten satisfacer adecuadamente al Estado por la infracción cometida.
- 47.** Por todo lo expuesto, al ser legal y racional el contenido de la negociación propuesta; y, al haberse garantizado los estándares constitucionales pertinentes, se declara procedente el acuerdo arribado entre Fiscalía y la persona procesada con la asistencia técnica de su defensa; y, en la que ha participado la Procuraduría General del Estado en los aspectos de reparación..

Sobre la cooperación eficaz

48. La Fiscalía ha solicitado dentro del procedimiento abreviado la aplicación de los efectos de la cooperación eficaz a favor de la persona procesada. Al respecto, corresponde hacer las siguientes consideraciones:
49. El COIP, regula esta técnica especial de investigación desde el artículo 491 al artículo 494. Ni las reglas del procedimiento abreviado, analizadas en el apartado anterior, ni las de la cooperación eficaz prevén de manera expresa la posibilidad de la aplicación simultánea de estas instituciones. En consecuencia, se plantea el problema jurídico *¿Cabe la aplicación de la cooperación eficaz dentro del procedimiento abreviado?*
50. En la Corte Nacional de Justicia, existen antecedentes sobre este punto de derecho que no son unívocos². Tampoco existe fallo de triple reiteración sobre este punto que configure un precedente vinculante conforme el artículo 185 de la CRE, bajo los parámetros fijados en las sentencias de la Corte Constitucional No. 1035-12-EP/20³ (párr. 18) y 1791-15-EP/21⁴ (párr. 24).
51. En consecuencia, al no existir un precedente hétero vinculante, no se dispone de criterios interpretativos que sean obligatorios para este juzgador y sujeten su respuesta al problema jurídico de si cabe la cooperación eficaz dentro del procedimiento abreviado.
52. Por lo que, para dar solución al problema jurídico, se debe partir desde la interpretación de las normas adjetivas que regulan estas instituciones, bajo las reglas de interpretación establecidas en la Constitución y la ley.
53. El artículo 11 de la Constitución establece que

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de

² Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Penal Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado. Casos 17721-2018-00012 y 17721-2020-00002G

³ Corte Constitucional del Ecuador. "18. Por lo que respecta a las decisiones judiciales adoptadas por los tribunales de las salas de las cortes provinciales [...] la Corte observa que el ordenamiento jurídico ecuatoriano no instituye el precedente horizontal hetero-vinculante [...] en cuya virtud una decisión judicial [...] tomada por los jueces que componen un cierto tribunal obliga a otros jueces del mismo [...]. En el caso de los precedentes horizontales de la Corte Nacional, su carácter hetero-vinculante depende de que se satisfagan las condiciones establecidas en el artículo 185 de la Constitución y las disposiciones legales relacionadas; en caso contrario, se aplica lo mismo que para los precedentes de los tribunales de las salas de las cortes provinciales." (El énfasis añadido)

⁴ Ibid. "23. Si bien es cierto que en el presente caso existe comparabilidad entre el auto jurisdiccional impugnado y el recurso que lo origina con las actuaciones reseñadas en el párrafo precedente, el hecho de que se resuelvan de distinta manera dos casos con fundamentos similares no implica per sé la violación del derecho a la igualdad, pues su resolución depende de las particularidades fácticas de cada proceso, independientemente de que el cargo reclamado y la justificación jurídica se asemejen. [...]"



u utrao

-1-187-
1127 mil
cuarenta
y siete

las garantías constitucionales.

5. En materia de *derechos* y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, *deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.*

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, *la jurisprudencia* y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

[...] (El énfasis añadido)

54. La misma Constitución en el artículo 76, numeral 5, parte final establece que “en caso de duda sobre *una norma que contenga sanciones*, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora”. Tomando en cuenta que la cooperación eficaz, pese a ser una norma de carácter procesal, *tiene un efecto sobre la pena*, debe aplicarse este principio.

55. Por lo que, bajo estas disposiciones constitucionales, se debe analizar las normas del procedimiento abreviado y la cooperación eficaz desde los siguientes parámetros:

55.1. No restricción del contenido de derechos.

55.2. Interpretación que más favorezca a la vigencia de los derechos.

55.3. Desarrollo progresivo de los derechos a través de la jurisprudencia.

55.4. En caso de duda sobre la interpretación de una norma se aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.

56. EL COIP establece sus reglas de interpretación específicas para la materia penal:

Art. 13.- Interpretación.- Las normas de este Código deberán interpretarse de conformidad con las siguientes reglas:

1. La interpretación en materia penal se realizará en el sentido que más se ajuste a la Constitución de la República de manera integral y a los instrumentos internacionales de derechos humanos.

2. Los tipos penales y las penas se interpretarán en forma estricta, esto es, respetando el sentido literal de la norma.

3. Queda prohibida la utilización de la analogía para crear infracciones penales, ampliar los límites de los presupuestos legales que permiten la aplicación de una sanción o medida cautelar o para establecer excepciones o restricciones de derechos.

57. Estas reglas están dirigidas a ampliar la protección de derechos y garantías de las personas sometidas a un proceso penal y a la vez, limitar el poder punitivo del Estado. Bajo este contexto, al tratarse de instituciones de carácter procesal, se

debe aplicar su primera regla. Por lo tanto, la interpretación del trámite del procedimiento abreviado y de la cooperación eficaz debe realizarse en el sentido que más se ajuste a la Constitución de manera integral y a los instrumentos internacionales de derechos humanos.

58. Con estas premisas, se procede a analizar dichas instituciones, para determinar si su naturaleza y reglas propias permiten su aplicación simultánea o si se excluyen.

59. Sobre el procedimiento abreviado sí existe jurisprudencia constitucional vinculante que ha fijado como estándares para este procedimiento especial:

59.1. En la sentencia 189-19-JH y acumulados/21, se estableció que:

“71. [...] es crucial que los procesos sustanciados a través de procedimiento abreviado se lleven a cabo con apego a las reglas contenidas en la ley procesal y, además, de manera que se garanticen de forma efectiva las garantías del debido proceso y los derechos de la persona procesada. En consecuencia, la actuación del juez o la jueza de garantías penales en la audiencia pública no se limita a un control del cumplimiento de los requisitos legales para la aplicación del mismo.”

“72. [...] en el procedimiento abreviado, no se contempla la posibilidad de que el estado constitucional de inocencia de la persona procesada sea desvirtuado con pruebas aportadas por la Fiscalía, como titular de la acción penal pública, en una audiencia de juzgamiento. [...] eso no implica que la persona procesada [...] no goce de la garantía constitucional de que se presuma su estado de inocencia.

75. [...] Además, como parte del examen acerca de si el consentimiento fue informado, el juez o la jueza de garantías penales podrán verificar [...] los elementos de convicción que obren del expediente fiscal tendientes a demostrar la materialidad del presunto delito y la responsabilidad individual de la persona procesada en un potencial juicio; lo que no alcanza la facultad de valorar el contenido o mérito de dichos elementos. [...]”

80.7 [...] La naturaleza particular de este procedimiento especial implica una aceptación por parte de la persona procesada de los hechos que se le imputan y releva a la Fiscalía de la carga de desvirtuar el estado de inocencia en una audiencia de juzgamiento en tanto este procedimiento especial NO contempla dicha etapa.

80.8. Las y los fiscales deberán: [...] iv. Mantener las condiciones negociadas con la persona procesada y su defensa durante el control judicial propio del procedimiento abreviado.

60. Tanto de la lectura de los parámetros constitucionales, como del mismo COIP, es claro que el procedimiento abreviado no constituye un juicio en el contexto procesal, pues el juez no decide sobre la pretensión penal, no valora prueba, no razona sobre qué hechos considera probados, no establece cuál es la calificación jurídica que corresponde al delito y a la participación; tampoco está a su criterio la determinación de medidas de reparación. Es decir, no emite juicio de valor sobre



72 afidos

17721-2023-00077G
diez mil
ochocientos y
setenta y
siete

la existencia o no de los elementos de la pretensión penal ni sobre sus consecuencias jurídicas. Por lo que, es un error entender que en el procedimiento abreviado existe una audiencia de juicio.

61. En otras palabras, en el procedimiento abreviado no existe audiencia de juicio porque no existe debate entre dos posiciones, no se pone a contradicción los elementos de convicción ni se debate sobre la existencia de la infracción, la responsabilidad de la persona procesada, la sanción y las medidas de reparación. En este procedimiento especial la aceptación libre, voluntaria e informada de estos puntos releva a la Fiscalía de la carga de la prueba en la etapa de juicio; y, al juez de juzgar si estos se verifican o no.
62. Esto no quiere decir que el juez no emite criterios de valor en este procedimiento especial, su rol ya no es el de juzgar, sino el de ejercer control sobre el cumplimiento de los requisitos formales y, bajo los estándares constitucionales, el respeto a la garantía del debido proceso, específicamente del principio de presunción de inocencia. Por el cual, debe verificar que la Fiscalía cuente “con elementos de convicción tendientes a acreditar la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada que, en caso de actuarse como prueba en juicio puedan resultar en una condena”. (Corte Constitucional, sentencia 189-19-JH y acumulados/21, parr. 80.8.i)
63. En definitiva, no se debe confundir la naturaleza de contradicción del procedimiento ordinario, con la negociación propia del procedimiento abreviado. Sin embargo, por el principio de presunción de inocencia, que es una garantía constitucional aplicable a todos los procesos, incluido el procedimiento abreviado, sí se hace un análisis de razonabilidad de los elementos de convicción que sustentan el pedido de procedimiento abreviado: es decir, en el caso de ir a juicio se pudiere obtener una condena, ya que no es razonable aceptar un procedimiento abreviado, cuando los hechos acordados no tienen relación con los elementos de convicción que los sustentan.
64. Además, de aceptarse el procedimiento abreviado, se cumple con la pretensión penal, esto es la declaración de la existencia de la infracción, la responsabilidad del procesado. la sanción y la reparación; pero no en función del proceso racional del juez sobre los elementos aportados por las partes. Lo que se fija en la sentencia condenatoria no depende del juez, sino del acuerdo de las partes.
65. Por otro lado, si bien la cooperación es una técnica de investigación, su efecto jurídico es una disminución en la pena que le corresponde a la persona procesada que se somete a la misma. Por lo que, sí es un beneficio legal que permite a la Fiscalía contar con un medio adecuado para incentivar a las personas procesadas a someterse a esta técnica de investigación, que le facilite y permita la obtención de insumos, información y elementos de convicción que serán prueba, y que sin la

cooperación hubieren sido imposibles de encontrar aún con una investigación diligente.

66. Es decir, el factor que distingue la cooperación eficaz de la atenuante trascendental establecida en el artículo 46 del COIP, es la necesidad de la información proporcionada por el colaborador. Lo que significa que, sin la misma hubiera sido imposible completar la investigación fiscal y determinar los hechos sucedidos, la afectación y sus responsables. Por otro lado, la atenuante trascendental facilita la investigación, pero sin la misma una investigación diligente sí hubiere podido encontrar los elementos necesarios para formular una acusación.
67. En consecuencia, la cooperación eficaz es un trámite especial de investigación que, de aceptarse, sí tiene como efecto un beneficio que se traduce como una reducción sustancial de la pena a imponerse al colaborador. Esta premisa permite replantear el problema jurídico, *¿Procede la aplicación de un beneficio adicional a la reducción de la pena propia del procedimiento abreviado?*
68. Sobre una situación similar la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia 50-21-CN/22 resolvió la inconstitucionalidad de la Resolución No. 2-2016 emitida por la Corte Nacional de Justicia, que establecía que la sentencia de condena del procedimiento abreviado no era susceptible de suspensión condicional de la pena. Criterio que resulta persuasivo para la situación en esta causa.
69. En esta sentencia, estableció que:
70. Respecto a los derechos anteriormente referidos este Organismo ha indicado que todas las medidas legislativas que se adopten como parte del poder punitivo y sancionador del Estado deben diseñarse y aplicarse dentro de los límites fijados por los derechos y garantías constitucionales, por lo que se requiere cumplir con el principio de legalidad y garantizar la seguridad jurídica mediante la existencia de normas claras y previas que permitan tutelar los derechos de los justiciables; lo que conlleva la exclusión de todo tipo de arbitrariedad del ejercicio de la potestad punitiva del Estado.
70. Es decir, desde la interpretación constitucional, en la aplicación del poder punitivo, es decir en la potestad de castigar, siempre se deberán interpretar las normas en el sentido que se limite el mismo y se amplíen los derechos y las garantías. Criterio ya invocado por este juzgador en esta misma sentencia.
71. En la referida sentencia, el análisis señaló que:
72. Al respecto, de la revisión del COIP no se identifica que el legislador haya determinado expresamente una limitación al empleo de la suspensión condicional de la pena para quienes hayan recibido una condena en la tramitación de procedimientos abreviados [...] al no contemplarse legalmente



23 w/for

-10484-
diez mil
cuatrocientos
ochenta y
nueve

una limitación expresa respecto a la posibilidad de solicitar la suspensión condicional de la pena en virtud de la emisión de una sentencia proveniente de un procedimiento abreviado, la interpretación realizada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia habría restringido la implementación del mecanismo de suspensión condicional de la pena a ese procedimiento, cuando la ley no lo ha prohibido expresamente, es decir, la Resolución no resguardó el principio de legalidad en materia penal.

72. En el mismo sentido, el COIP no identifica expresamente que se limite o excluya la cooperación eficaz del procedimiento abreviado. Por lo tanto, entender que el procedimiento abreviado restringe la aplicación de la cooperación eficaz cuando la ley no lo prohíbe expresamente, implica vulnerar el principio de legalidad en materia penal, y contraría las garantías constitucionales previstas en el artículo 77 numerales 1 y 12 con relación a los principios de legalidad en materia penal y de interpretación más favorable a la efectiva vigencia de los derechos.

73. La misma sentencia, establece que:

80. [...] la imposibilidad de acceder a la suspensión condicional de la pena impuesta para los sentenciados que se someten a procedimiento abreviado, genera una distinción injustificada y, por lo tanto, discriminatoria frente a los sentenciados sometidos a los procedimientos ordinarios o directos, para quienes no existe tal restricción. Así mismo, expone que la Corte Nacional crea la restricción cuestionada basándose únicamente en una diferencia procedimental.

74. En el mismo sentido, se puede considerar que restringir la cooperación eficaz para los procesados que se someten al procedimiento abreviado, únicamente con sustento en la diferencia en el procedimiento aplicado podría constituir un trato diferenciado y por tanto discriminatorio respecto de aquellos que se someten al ordinario.

75. Ante esta inquietud, la Corte Constitucional respondió:

81. [...] la distinción se presentaría en virtud del tipo de procedimiento penal empleado a fin de acceder a la posibilidad de suspender la pena, por lo que, el test a ser empleado es uno de mera razonabilidad, [...] se procede a identificar si la medida tiene un fin constitucionalmente válido y si se encuentra justificada.

[...]

86. De lo referido, este Organismo no identifica cómo un beneficio que garantiza la posibilidad de acceder a la libertad condicionada contemplada constitucionalmente transgrede la estructura y naturaleza del procedimiento abreviado, ya que, el beneficio en mención no impide que los intereses de las partes sean juzgados y, que, en la medida de lo posible, obtengan un resultado conforme a Derecho[...] Consecuentemente, el trámite determinado por el legislador para la sustanciación del procedimiento abreviado no se afecta de modo alguno en virtud de la existencia de la suspensión condicional de la pena

87. Así mismo, si bien el artículo 630 del COIP dispone el momento en el cual se puede solicitar la suspensión condicional de la pena, siendo este la audiencia



de juicio o dentro de las 24 horas siguientes a la misma, interpretar que únicamente por ese motivo el beneficio que garantiza la posibilidad de acceder a la libertad condicionada es exclusivo de quienes se someten al procedimiento ordinario, no presenta una justificación constitucionalmente válida que permita establecer un trato diferenciado entre los grupos comparables, cuando ya se indicó previamente que el legislador a través del COIP no presentó una limitación expresa a su uso en procedimientos abreviados.

76. Bajo este análisis, ante estas dos instituciones, se puede concluir que distinguir la aplicación de la cooperación eficaz entre el procedimiento abreviado y el ordinario, no resulta razonable pues la aplicación de la cooperación eficaz no afecta la estructura y naturaleza del procedimiento abreviado.
77. Tampoco se puede considerar que si bien el artículo 492 del COIP, vigente a la fecha de los hechos, establece que la Fiscalía debe plantear su aplicación al juez durante su *acusación* que se formula en el procedimiento ordinario (COIP, art. 609), no es razonable considerar que este excluya tal institución del procedimiento abreviado, pues el COIP no lo excluye expresamente.
78. Finalmente, en la sentencia bajo análisis se establece:
88. Ahora, como se refirió en el párrafo 83 ut supra, la distinción contemplada en la Resolución [entre procedimiento ordinario y abreviado] busca evitar la impunidad, a través de la ejecución de la sentencia proveniente del procedimiento abreviado [...]
92. Finalmente, se debe considerar que la determinación de una pena persigue por un lado, ser un medio de prevención futura de delitos y por otro, la resocialización del infractor; por lo que, el sistema de rehabilitación social juega un papel importante en este caso. Al respecto, el Estado contempla como una finalidad constitucional la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad. Este Organismo observa que la Resolución bajo análisis no ha considerado a la rehabilitación social como un eje para la determinación de la distinción entre los grupos comparables, sino por el contrario, su análisis se relacionó con cuestiones procedimentales que se encuentran determinadas en la ley.
79. Por lo tanto, si bien la cooperación eficaz implica una rebaja sustancial en la pena privativa de libertad, no altera la naturaleza de la sentencia condenatoria dictada en el procedimiento abreviado, es decir no la revoca ni la da un efecto absolutorio. Tampoco existe una razón que permita considerar que la cooperación eficaz en el procedimiento abreviado transgrede los fines de prevención especial y resocialización del infractor. Es más, la trascendencia de la información de la cooperación eficaz es una herramienta que permite a la Fiscalía la construcción de casos que sin ella no podrían ser sometidos a investigación ni a juicio, por lo que la cooperación eficaz precisamente constituye un medio legítimo para impedir la impunidad.
80. Además, la pena privativa de libertad debe ser cumplida en un centro de



re admit

-10440
eres mi
cuestión
verita

rehabilitación social, así como la reparación de los daños y el pago de multa. Es decir, el procesado cumplirá con los efectos de haber cometido la infracción.

81. En definitiva, no existen argumentos razonables, desde la interpretación constitucional y sistemática realizada en esta sentencia, que permita distinguir la aplicación de la cooperación eficaz en los procedimientos ordinarios y abreviados. Siempre y cuando, los acuerdos se mantengan dentro de los rangos razonables, legales y constitucionales. Pues en caso contrario, al no ser beneficios automáticos pueden ser rechazados por el juzgador.
82. Por lo tanto, si se aplica cooperación eficaz en el procedimiento abreviado es a Fiscalía a quien corresponde proponer la pena a imponerse, no al juez, pues no se puede ir en contra de la naturaleza negociada de este proceso especial; y, su procedencia dependerá de que *se cumplan al mismo tiempo los requisitos, tanto del procedimiento abreviado como de la cooperación eficaz*, y que el acuerdo final sea razonable desde los fines del proceso penal y los intereses del Estado frente a la persecución y juzgamiento de los delitos.
83. En consecuencia, una vez fijado el acuerdo por el procedimiento abreviado cabe dentro del mismo la aplicación del beneficio producto de la técnica de cooperación eficaz.
84. La pena privativa de libertad que ha sido propuesta por Fiscalía tomando en cuenta la cooperación eficaz es de 15 meses, que está dentro del rango previsto en el artículo 492 para el delito de delincuencia organizada. Sin embargo, por las reglas del procedimiento abreviado, el beneficio de este procedimiento especial en virtud del delito acusado, podía llegar a un piso de un tercio de la pena mínima.
85. Es decir, la pena acordada por la cooperación eficaz es de quince meses, lo que es menor que el rango mínimo del procedimiento abreviado. Tomando en cuenta que el artículo 492 del COIP, en su segundo inciso establece que “La pena no podrá exceder los términos del acuerdo”, existiría colisión con los límites del procedimiento abreviado, en la propuesta realizada por la Fiscalía.
86. Para determinar la procedencia de esa pena, y tomando en cuenta los criterios de interpretación antes referidos; una vez escuchado el aporte dado por Alex Francisco Palacios Shinin por motivo de esta técnica especial de investigación, debo considerar lo siguiente:
 - 86.1. La información y elementos aportados por Alex Francisco Palacios Shinin han sido trascendentales no solo para esta investigación, sino para el inicio de otras. Además, su colaboración debe calificarse de necesaria y trascendental, pues sin su aporte no se hubiere podido encontrar tales elementos aún con una investigación diligente.

- 86.2.** La información y elementos obtenidos a través de la cooperación eficaz han permitido el esclarecimiento de los hechos investigados en este caso y han permitido la identificación de sus responsables. Sin su colaboración, no se hubiera podido determinar la complejidad del caso, la relación de los hechos y los participantes, inclusive los integrantes de la cúpula de la organización delictiva.
- 86.3.** Este caso, reviste una alta relevancia social pues ha permitido determinar la influencia del crimen organizado en las altas esferas del estado y de la administración de justicia. Caso que, como es de conocimiento público, ha causado gran conmoción social pero a la vez ha permitido procesar a personajes que ejercían altos cargos en diferentes instituciones del Estado.
- 86.4.** Por lo tanto la cooperación eficaz en este caso ha cumplido sus fines.
- 87.** La pena solicitada por la Fiscalía no es la reducción máxima posible de la cooperación eficaz, sino una que se encuentra en un rango proporcional y racional frente a los límites del procedimiento abreviado.
- 88.** Siendo esta diferencia de carácter proporcional y racional frente a la magnitud de la información dada y la exposición a riesgos contra su integridad y su vida; privarle a la persona procesada de los efectos del procedimiento abreviado y de la cooperación eficaz pese a que la diferencia resulta proporcional y racional, implicaría una decisión excesiva que le privaría de los efectos legales que le ley le prevé y afectaría sus derechos al debido proceso y tutela judicial efectiva; y, de manera indirecta poner en riesgo su derecho a la integridad

III. Resolución

- 89. Por todo lo expuesto,** con sustento en las normas invocadas, el suscrito Conjuez Nacional de Garantías Penales, de conformidad con el artículo 638 del COIP, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA:
- 89.1.** Declara procedente la aplicación del procedimiento abreviado y cooperación eficaz a al ciudadano Alex Francisco Palacios Shinin; en consecuencia,
- 89.2.** Se declara al ciudadano Alex Francisco Palacios Shinin, con cédula de identidad 0604099325, ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil casado, como autor directo del delito de delincuencia organizada, tipificado y sancionado en el artículo 369, segundo inciso, del COIP, en concordancia con el artículo 42.1.a del COIP;



25 abril -10491-
det mil
autorizab
navita y
no

89.3. Se le impone, las siguientes penas que han sido acordadas y aceptadas en procedimiento especial y cooperación eficaz:

89.3.1. La pena privativa de libertad de quince (15) meses. Una vez ejecutoriada la sentencia, la pena corporal se cumplirá en un Centro de Rehabilitación Social que establezca el SNAI —Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores— bajo criterios de riesgo, seguridad y disponibilidad, conforme al artículo 77.12 y 203.1 de la CRE. Se descontará el tiempo que haya permanecido privado de su libertad conforme el artículo 59 del COIP. Oficiese al Consejo Nacional Electoral con el contenido de esta diligencia para los efectos de los artículos 64.2 de la CRE y 56 del COIP.

89.3.2. La multa de US\$ 5.520,00. Ejecutoriada la decisión, el monto de la misma deberá ser depositada por la persona procesada de manera íntegra e inmediata en la cuenta que el Consejo de la Judicatura, designe para el efecto.

89.3.3. El comiso de los bienes incautados al procesado, según el siguiente detalle:

- Un (01) terminal móvil, marca iPhone color morado, según el acta de allanamiento efectuado el 13 de diciembre de 2023

89.3.4. No se ordenan penas accesorias adicionales al no estar contenidas en el acuerdo entre Fiscalía y la persona procesada y su defensa.

89.4. Como medidas de reparación acordadas, en las que ha intervenido la PGE, se ordena:

89.4.1. La indemnización a favor del Estado como concepto de indemnización el pago de 11.040,00 dólares equivalente al doble de la multa. Ejecutoriada la sentencia, se deberá depositar el monto por indemnización en la cuenta corriente única del Ministerio de Finanzas No. 01110006, con RUC: 1760000900001, en el Banco Central del Ecuador

89.4.2. Como medidas de satisfacción se ordena:

89.4.2.1. La publicación y difusión de la sentencia que declare la culpabilidad del procesado en las páginas web del Consejo de la Judicatura.

89.4.2.2. La publicación y difusión de la parte resolutive de la



sentencia que declare la culpabilidad de del procesado en un medio de comunicación sea escrito, radial y/o televisivo a nivel nacional, durante tres días consecutivos; y,

89.4.2.3. Las disculpas públicas del procesado ante el juez de ejecución en la fecha y hora que se señale para el efecto, conforme lo determinado en el artículo 78 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, con la presencia de la víctima o su delegado.

90. Los hechos y elementos aceptados por la persona procesada, no afectan a la situación jurídica de los coprocesados que continuarán con el procedimiento ordinario; por lo que no releva a la Fiscalía de la carga de la prueba respecto de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Dr. Manuel Cabrera Esquivel
CONJUEZ NACIONAL DE GARANTÍAS PENALES

Certifico.-

R. CARLOS POZUELO GARCÍA
SECRETARIO EJECUTIVO

FUNCIÓN JUDICIAL

26/08/18



238679128-DFE

10/08/18
2000 mil
en fiscal
reunión

En Quito, martes, seis, agosto, dos mil veinte y cuatro, a partir de las ocho horas y veinte y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1207 y correo electrónico salazarmd@fiscalia.gob.ec, toaingaw@fiscalia.gob.ec, aquietaj@fiscalia.gob.ec, galarzapg@fiscalia.gob.ec, ruizcm@fiscalia.gob.ec, secrefueronacional1@fiscalia.gob.ec, secrefueronacionall@fiscalia.gob.ec, secrefueronaciona11@fiscalia.gob.ec, ruizm@fiscalia.gob.ec, menad@fiscalia.gob.ec, espinozacd@fiscalia.gob.ec, defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec, defensaoficiopichincha@defensoria.gob.ec, pguerrero@defensoria.gob.ec; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200 y correo electrónico ncevallos@pge.gob.ec, lorena.tirira@pge.gob.ec, tsilva@pge.gob.ec, mdalgo@pge.gob.ec, malena.espinoza@pge.gob.ec, jorge.delacueva@pge.gob.ec, gonzalo.pazmino@pge.gob.ec, priscila.cardenas@pge.gob.ec, cinthia.almeidia@pge.gob.ec, cinthia.almeida@pge.gob.ec, kavalos@pge.gob.ec; en el correo electrónico wdelgado@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00417010001 del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado DELGADO DELGADO WILSON ALEJANDRO; en el correo electrónico abealbornoz@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0918169772 del Dr./Ab. JORGE ABELARDO ALBORNOZ ROSADO. ACARO CESAR MANUEL en el correo electrónico cema1966@gmail.com, franciscojimenez1982@yahoo.es, vvasconez@hotmail.es, pauljacomeborja25@gmail.com, freddy_t_asesorialegal@hotmail.com, fyanez219@gmail.com, jcill_asistenciajuridica@hotmail.com, tati_tefa96@hotmail.com, desp.juridicos@hotmail.com, caizam357@gmail.com, ab.maytellanganate@gmail.com; AGUIRRE CARBO MARIA JOSE en el correo electrónico aguirrecm@hotmail.com, loly montoya@hotmail.com, vizueta.ronquillo@gmail.com, campanayasociados@hotmail.com, javicovr@gmail.com, lawyeralbertomora@gmail.com; en el correo electrónico santimestanza@outlook.com, mestanzaabogados@outlook.com, en el casillero electrónico No. 0941419889 del Dr./Ab. SANTIAGO HUMBERTO MESTANZA ANDRADE; ANGULO BRAVO HELIVE PAUL en el correo electrónico hernan_angulo@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 1312815887 del Dr./Ab. ANGULO BRAVO HERNAN ROGELIO; en el correo electrónico andres11angulo@gmail.com, hernan_angulo@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 1312250044 del Dr./Ab. HELIVE ANDRES ANGULO BRAVO; en el correo electrónico abg.cristinaherreraalvear@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1003680384 del Dr./Ab. CRISTINA ELIZABETH HERRERA ALVEAR; en el correo electrónico jcill_asistenciajuridica@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0503216178 del Dr./Ab. JULIO CESAR LLANGANATE QUINATOA; en el correo electrónico maytellan@yahoo.es, ab.maytellanganate@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0502565914

FUNCION JUDICIAL

Firmado por
CARLOS IVAN
RODRIGUEZ
GARCIA
C=EC
L=QUITO
CJ
1706271218

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRONICAMENTE

del Dr./Ab. MARIA TERESA LLANGANATE QUINATO; en el correo electrónico tati_tefa96@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0503160087 del Dr./Ab. TATIANA ESTEFANIA MORALES LLANGANATE; en el correo electrónico fyanez219@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0503774879 del Dr./Ab. FREDDY WLADIMIR YÁNEZ ESCOBAR; en el correo electrónico freddy.tonato@udla.edu.ec, freddy_tasesorialegal@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0503177792 del Dr./Ab. FREDDY AUGUSTO TONATO ESPINOZA; en el correo electrónico manuel1999caiza@hotmail.com, caizam357@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1850243468 del Dr./Ab. MANUEL MESIAS CAIZA BONILLA; en el correo electrónico desp.juridicos@hotmail.com; BENITEZ PROAÑO DANIELA XIMENA en el correo electrónico danys40@hotmail.es, christophergr@hotmail.com, vvasconez@hotmail.es, christophergr@hotmail.es, cgchester2@gmail.com; CAMPOSANO FIALLOS JOHN FERNANDO en el correo electrónico jofrecompf1972@gmail.com, marco.coronel.abg@gmail.com, consuelo.viteri@cortenacional.gob.ec; en el correo electrónico abnazarenor@hotmail.com, jofercampf1972@gmail.com, jofercampf1972@gamail.com, verazabogados1301@gmail.com, diegojesus@pozoabogados.ec, info@pozoabogados.ec, notificaciones@verazabogados.com, en el casillero electrónico No. 0926503772 del Dr./Ab. RAÚL EDUARDO NAZARENO GUERRERO; CAMPOZANO BUSTAMANTE FABIAN YILMAR en el correo electrónico transportes.fanwill@gmail.com, advocatus777@outlok.es, advocatus777@outlook.es, marco.coronel.abg@gmail.com; en el correo electrónico notilex@hotmail.com, doctorargudo@hotmail.com, doctorargudo1@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0301497665 del Dr./Ab. ROMULO RUPERTO ARGUDO ARGUDO; CHAUCA CHICAIZA CRISTIAN REINALDO en la casilla No. 74 y correo electrónico cristianjn89@gmail.com, xdyerovi@hotmail.com, elhiasdelatorre@gmail.com, cobroagil@gmail.com; en la casilla No. 5799 y correo electrónico xdyerovi@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0603255605 del Dr./Ab. YEROVI ORTIZ XAVIER DARIO; en el correo electrónico bolivarlema@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 1802428068 del Dr./Ab. BOLÍVAR SANDRINO LEMA QUINGA; en el correo electrónico andres.f8_53@hotmail.com, abg.yundaandres@gmail.es, en el casillero electrónico No. 1724128739 del Dr./Ab. BRYAN ANDRÉS YUNDA OVANDO; en el correo electrónico cobroagil@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1710914704 del Dr./Ab. CARLOS MAXIMILIANO BURGOS CABRERA; CURIPALLO ULLOA EMERSON GEOVANNY en el correo electrónico emojoeins_93@yahoo.com, notificaciones@iustitia.ec, dcordova@iustitia.ec, danilo_m16@hotmail.com, jonathangarzonn@hotmail.com, antohonyjv227@gmail.com; en el correo electrónico jonathangarzonn@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1722185731 del Dr./Ab. JONATHAN OSWALDO GARZON NARVAEZ; DEFENSORIA PUBLICA en la casilla No. 5711 y correo electrónico defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec, defensadeoficiopichincha@defensoria.gob.ec, pguerrero@defensoria.gob.ec, cmontalvo@defensoria.gob.ec, tandrade@defensoria.gob.ec; FLOR IZAGUIRRE ARMANDO VICENTE en la casilla No. 2270 y correo electrónico defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec, luigilex166@yahoo.com, luigilex1966@yahoo.com, alexzambranov4@outlook.com, szambranolv@outlook.com; en la casilla

27 alert

-10493-
det mail
awadramb
warrtay
ps

No. 2270 y correo electrónico luigilex1966@yahoo.com, szambranolv@outlook.com, en el casillero electrónico No. 1304931510 del Dr./Ab. LUIGI FRANCISCO GARCIA CANO; GAIBOR GAIBOR ADOLFO RICHART en el correo electrónico adolfogaibor@hotmail.es, roland.db2@hotmail.com; en el correo electrónico gaibor.consultores@hotmail.com, adolfogaibor@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 0200509412 del Dr./Ab. PEDRO MARCIRIO GAIBOR GAIBOR; en el correo electrónico abg.cristinaherreraalvear@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1003680384 del Dr./Ab. CRISTINA ELIZABETH HERRERA ALVEAR; GARCIA ALAVA FERNANDO ANDRES en el correo electrónico defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec, nando-garcia22@hotmail.com, freddypalacios2316@gmail.com; GARCIA CEDEÑO GABRIEL GENARO en el correo electrónico znbndanny@gmail.com, montufar-abogados@hotmail.com, luislponce2@hotmail.com, luisg.ponce17@hotmail.com, abogada.paulaminagua@gmail.com; en el correo electrónico luis1ponce2@hotmail.com, luisg.ponce17@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1712891132 del Dr./Ab. LUIS GERMAN PONCE MORENO; GARCIA MACIAS SOFIA NATHALY en el correo electrónico crivas@ambacar.com, nelrodriguezfi@hotmail.com, nelrodriguezfi@gmail.com, jonathan10_85@hotmail.com; en el correo electrónico nelrodriguezfi@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0501902241 del Dr./Ab. NELSON AUGUSTO RODRIGUEZ FIGUEROA; en la casilla No. 2114 y correo electrónico erik.ledesma01.bw@gmail.com, eledesma@synagorlawfirm.com, josecapito@aslex.com.ec, en el casillero electrónico No. 1718370933 del Dr./Ab. ERIK OMAR LEDESMA PALACIOS; en la casilla No. 2114 y correo electrónico vjarrin15@gmail.com, vjarrin@lexlawcompany.com, josecapito@aslex.com.ec, en el casillero electrónico No. 1718166661 del Dr./Ab. VICTOR OSWALDO JARRIN GARZON; GUERRERO CRUZ RONALD XAVIER en el correo electrónico wachoazul1971@gmail.com, novalexabogados@hotmail.com, charsdelmaq@hotmail.com; en el correo electrónico blanchelo2@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0912767720 del Dr./Ab. FON FAY VILLEGAS BLANCA CONSUELO; JORDAN MENDOZA XAVIER EDMUNDO en la casilla No. 5711 y correo electrónico defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec, pitonizaz@yahoo.com, vzavalafonseca@gmail.com, cgarciasanchez@garciaypartners.com, mangeles_jordan@hotmail.com, ceg_1393@hotmail.com, liz@rjdpa.com, rick@rjdpa.com, gjordan@defensoria.gob.ec, cmontalvo@defensoria.gob.ec, juancarlossalazaricaza@gmail.com, juanca_sy@hotmail.com; en el correo electrónico juancarlossalazaricaza@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0102752672 del Dr./Ab. JUAN CARLOS SALAZAR ICAZA; en el correo electrónico jesusnaranjou@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0107115412 del Dr./Ab. JESÚS GEOVANNY NARANJO URGILÉS; LEAL PINCAY ANGEL DANILO en el correo electrónico hapitiu33@gmail.com, fjose1989@hotmail.com; MAZON SIMALEZA NEYCER LENIN en el correo electrónico leninmaz@hotmail.com, luis1@hotmail.com, luisponce@hotmail.com, luisg.ponce17@hotmail.com; en el correo electrónico luis1ponce2@hotmail.com, luisg.ponce17@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1712891132 del Dr./Ab. LUIS GERMAN PONCE MORENO; MENDOZA VELASQUEZ DANY DANIEL en el correo electrónico defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec, legacycorp.ec@gmail.com, pavonlegacycorp@gmail.com, danielbarce-94@hotmail.com; MERA

ORDOÑEZ BRAULIO GABIREL en el correo electrónico brauliomera@hotmail.com, fjose1989@hotmail.com; NOVILLO ARANA XAVIER ALEXANDER en el correo electrónico novillo0@gmail.com, fjose1989@hotmail.com, xavicolo87_14@hotmail.com, mauro.novillo@hotmail.com; en el correo electrónico michelleq315@gmail.com, consorciojuridicofiducialex@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0105437016 del Dr./Ab. KARINA MICHELLE QUEZADA LLIVICURA; en el correo electrónico estudiojuridicomlg92@gmail.com, consorciojuridicofiducialex@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0106519952 del Dr./Ab. MÓNICA JANNETH LOJA GARCÍA; ORTEGA MARCIAL GLENDA ELIZABETH en el correo electrónico glendaortegamarcial@yahoo.com, maguirre@aguirreabogados.ec, glenda.ortega@funcionjudicial.gob.ec, ab.cardenasfeli@gmail.com, orlando8_jr@hotmail.com; PABLO EFRAIN RAMIREZ ERAZO en el correo electrónico nicod2399@gmail.com, andresmancheno1013@gmail.com; PALACIOS SHININ ALEX FRANCISCO en el correo electrónico afps1993@gmail.com, abogados.monteroyrivera@gmail.com, renatomontero@hotmail.es, rmonterobravo@gmail.com, paitoliz_1@hotmail.com; en el correo electrónico paulo.pacheco.abg@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0603803206 del Dr./Ab. PAULO CÉSAR PACHECO MOLINA; en el correo electrónico abogados.monteroyrivera@gmail.com, renatomontero@hotmail.es, rmonterobravo@gmail.com, paitoliz_1@hotmail.com; PAREDES FLORES HECTOR DAVID en el correo electrónico hdpf99@gmail.com, bolivarilema@hotmail.es, luislponce2@hotmail.com, luisg.ponce17@hotmail.com; en el correo electrónico danilo_m16@hotmail.com, dcaicedo@iustitia.ec, en el casillero electrónico No. 1720640018 del Dr./Ab. DANILO ALAIN CAICEDO PALACIOS; en el correo electrónico luislponce2@hotmail.com, luisg.ponce17@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1712891132 del Dr./Ab. LUIS GERMAN PONCE MORENO; PRENDES VIVAR KEVIN ALEXANDER en el correo electrónico kevinprendesec@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0932046634 del Dr./Ab. KEVIN ALEXANDER PRENDES VIVAR; en el correo electrónico victordbs99@gmail.com, victor@mornoma.com, notificaciones@mornoma.com, alejandro@mornoma.com, mornomaec@gmail.com, asistente1@mornoma.com, en el casillero electrónico No. 1206619841 del Dr./Ab. VICTOR MANUEL CARDENAS ARMIJOS; en el correo electrónico andreanaula.abg@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0925382152 del Dr./Ab. ANDREA EULIDA NAULA COLOMA; RAMIREZ ERAZO PABLO EFRAIN en la casilla No. 2353 y correo electrónico pablorgsm@yahoo.es, sjacome@csjglaw.com, jacharryd@csjglaw.com, jcharry@csjglaw.com, mgalarza@csjglaw.com; ROMERO MOYA CRISTIAN GEOVANNY en la casilla No. 4640 y correo electrónico ab_cristian@hotmail.com, cajasjaneth7@gmail.com, jose.moreno17@foroabogados.ec, moreno.arevalo@hotmail.com, asesores_morenoarevalo@hotmail.com, jannethbeatriz@gmail.com, crmjuridico@gmail.com, eafchjuridico@gmail.com, yennairdgutierrez@gmail.com, morenomishu028@gmail.com, sbbn94juridico@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1718107772 del Dr./Ab. CRISTIAN ROLANDO MORA OCAMPO; en el correo electrónico crmjuridico@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1723140909 del Dr./Ab. CRISTIAN GEOVANNY ROMERO MOYA; RUIZ TORRES ARMANDO HERIBERTO en la casilla No. 4640 y correo electrónico

RB Awt
-111111-
est mal
cualquiera
mantenida
y
...

defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec, moreno_arevalo@hotmail.com, rafaeljiminez.sd@gmail.com, asesores_morenoarevalo@hotmail.com, jannethbeatriz@gmail.com, info@chimbomoreno.com, diego-chimbo@hotmail.com, apenalistasl@gmail.com, javier_chv92@hotmail.com, joselynch29@hotmail.com, lizabeth_chimbo99@hotmail.com, jose.moreno17@foroabogados.ec; en el correo electrónico scarvajal187@hotmail.com, asesores_morenoarevalo@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1723654875 del Dr./Ab. OSMAC STEVEN CARVAJAL CUEVA; SALAZAR MERCHAN MAYRA CAROLINA en el correo electrónico defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec, iusconsulta@gmail.com, xojerobi@hotmail.com, leonardotoledot@hotmail.com, ab.cmarin@hotmail.com, paulmarin76@hotmail.com; en el correo electrónico ab.cmarin@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0916506421 del Dr./Ab. CHRISTIAN ALFREDO MARIN LAVAYEN; en el correo electrónico paulmarin76@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0916506413 del Dr./Ab. PAUL DAMIAN MARIN LAVAYEN; SANCHEZ COELLO CHRISTIAN GABRIEL en el correo electrónico christian_sanchez_c@hotmail.com, danielvivanco1@hotmail.com, luisponce2@hotmail.com, luis1ponce2@hotmail.com, luis.ponce17@hotmail.com, luisg.ponce17@hotmail.com; SANCHEZ COELLO CHRISTIAN GABRIEL, SALCEDO BONILLA DANIEL JOSUE en el correo electrónico danielvivanco1@hotmail.com, abfavianroca@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1104699150 del Dr./Ab. DANIEL SANTIAGO VIVANCO ABAD; en el correo electrónico luis1ponce2@hotmail.com, luisg.ponce17@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1712891132 del Dr./Ab. LUIS GERMAN PONCE MORENO; SEGOVIA DUEÑAS JOSE LUIS en la casilla No. 606 y correo electrónico jlsdue@yahoo.com, capomo6036@gmail.com, maferpoveda28@hotmail.com, cpmabogados30@hotmail.com, stalinraza@hotmail.com, aegarzon_razayasociados@hotmail.com; en la casilla No. 606 y correo electrónico stalinraza@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1712950375 del Dr./Ab. CESAR STALIN RAZA CASTAÑEDA; TERAN CARRILLO WILMAN GABRIEL en el correo electrónico gabrielteranguerrero@yahoo.es, mariana-hernandez@hotmail.com, alejandropiedrat@gmail.com, informacion@espinozaperea.ec, hazarmasjorge@me.com, sebaswn16@gmail.com, sebaswn16@gmail.com, info@chimbomoreno.com, diego-chimbo@hotmail.com, javier_chv92@hotmail.com, joselynch29@hotmail.com, lizabeth_chimbo99@hotmail.com, marianajehhernandez@gmail.com; VARGAS MERA JAIRO FERNANDO en el correo electrónico nanditasalome76@hotmail.com, apenalistas1@gmail.com, stvbryan@hotmail.com, nanditasalome7@hotmail.com, seraut2019stodgo@hotmail.com, alex_jack.13@outlook.es, cesarpalma.abg15@gmail.com, alex_jack.13@outlook.es, javierguananga73@gmail.com, ab.guillermo44@gmail.com; en el correo electrónico jhonny-2012-1996@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1600584088 del Dr./Ab. JONATHAN ROBERTO AGUINDA SHIGUANGO; en el correo electrónico cesarpalma.abg15@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0502900434 del Dr./Ab. CESAR HUMBERTO PALMA ARELLANO; en el correo electrónico javierguananga73@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0605433044 del Dr./Ab. JAVIER ENRIQUE GUANANGA CANDO; en el correo electrónico ab.guillermo44@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0604560805 del Dr./Ab. BRYAN GUILLERMO PILCO ZARATE; ZAMBRANO NAVARRETE

CARLOS ALFREDO en el correo electrónico maritagauc@hotmail.com, gabriela.moreira@essentialegis.com, notificaciones@essentialegis.com, en el casillero electrónico No. 1311804254 del Dr./Ab. MARIA GABRIELA MOREIRA CERON; ZUMBA SANTAMARIA SANTIAGO PAUL en el correo electrónico santypaul2010@hotmail.com, aboj.carlosromero@gmail.com, marioquispe@hotmail.com, drleonmicheli@gmail.com, omvclegal@gmail.com, byron.pacheco80@gmail.com, abogado_pacheco@hotmail.com; en el correo electrónico abog.carlosromero@gmail.com, capomo6036@gmail.com, maferpoveda28@hotmail.com, cpm30abogados@hotmail.com, romeroabogados1426@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1757316094 del Dr./Ab. CARLOS OMAR ROMERO GALVIS; en el correo electrónico lruv220@gmail.com, notificacionesurbinav@gmail.com, ab.rafaelurbinav@yahoo.com, en el casillero electrónico No. 1804315875 del Dr./Ab. LEONARDO RAFAEL URBINA VIVANCO; ALCIVAR BEJARANO VICTOR HUGO en el correo electrónico teodolinda@hotmail.com, tajanho125@gmail.com, fdalcivar@gmail.com, victorhugoalcivarb@gmail.com, ab_cristian@hotmail.com, tajanho125@gmail.com, notificacionesconsorcio@hotmail.com; ALEAGA SANTOS RONNY XAVIER en el correo electrónico ronnyaleaga@gmail.com, ab.pierinasacon_13@hotmail.com, abgadrianflores@gmail.com, geovanc@hotmail.com; en el correo electrónico geovanc@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0103895082 del Dr./Ab. GEOVAN RICARDO CRESPO MOLINA; ARBOLEDA ANDRADE ELIO ERNESTO en el correo electrónico nestorboleda17@gmail.com, romero-l@outlook.com, romero-1@outlook.com; DELGADO CHAVEZ MYRIAN ALEJANDRA en el correo electrónico alejandra_delch@hotmail.com; en la casilla No. 3055 y correo electrónico wandrade@ae-abogados.com, descubrir@ae-abogados.com, erodriguezv@ae-abogados.com, contacto@ae-abogados.com, alejandra_delch@hotmail.com, lenriquez@ae-abogados.com, descubrir@aeabogados.com; GARZON PADILLA CLAUDIA MILENA en el correo electrónico direccionunacri@gmail.com; en el correo electrónico hazarmasjorge@me.com, pablotaresh@hotmail.com, sebaswln6@gmail.com, claudiamgarzon18@gmail.com, sebaswln6@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0918167560 del Dr./Ab. JORGE WASHINGTON HAZ ARMAS; GRAFICOS NACIONALES S.A.-GRANASA en el correo electrónico rcarmigniani@pbplaw.com, jdelcastillo@pbplaw.com, tvalladares@pbplaw.com; GUAITA ARAUJO KATHERINE PILAR en el correo electrónico lpaezjusticia@hotmail.com, dcordova@iustitia.ec, 1paezjusticia@hotmail.com, notificaciones@iustitia.ec, katherineguaita@gmail.com; IZA CANALES EDDIN ALEXANDER en el correo electrónico alexander_canales1991@hotmail.com, freddypalacios2316@gmail.com; JARAMILLO DAVILA JUAN PABLO en el correo electrónico juan.jaramillo.davila@gmail.com; en el correo electrónico abogadosalderon@yahoo.com, juan.jaramillo.davila@gmail.com; LINDAO VERA ANGEL HARRY en el correo electrónico anlinver@hotmail.com, anlinver@gmail.com, shidalgo1989@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 0702836966 del Dr./Ab. ANGEL HARRY LINDAO VERA; en el correo electrónico mario_serrano1969@yahoo.es, en el casillero electrónico No. 1710545920 del Dr./Ab. TORRES SERRANO MARIO OSWALDO; en el correo electrónico hectorchipantiza@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1713376448

7a Jul
10:11
088 mil
088 mil
088 mil
088 mil

del Dr./Ab. HECTOR EDUARDO CHIPANTIZA CHACHA; en el correo electrónico miriamlindao9@icloud.com, en el casillero electrónico No. 0750656548 del Dr./Ab. MIRIAM RUBI LINDAO SOLANO; LINO MACAS ANGEL EDUARDO en el correo electrónico irinagomez1994@hotmail.com, victormonteverde@hotmail.es, defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec, defensadeoficiopichincha@defensoria.gob.ec, pguerrero@defensoria.gob.ec; en el correo electrónico escuderovelez@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0906115282 del Dr./Ab. CARLOS ALBERTO ESCUDERO VELEZ; LOAIZA CABRERA MARCEL ADRIAN en el correo electrónico marcel_lc93@hotmail.com; en la casilla No. 2270 y correo electrónico marcel_1c93@hotmail.com, luigilex1966@yahoo.com, defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec, defensadeoficiopichincha@defensoria.gob.ec, pguerrero@defensoria.gob.ec, christophergr@hotmail.es, cgchester2@gmail.com; en el correo electrónico christophergr@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 0301960381 del Dr./Ab. CHRISTOPHER EMIGDIO GALLEGOS RODAS; MARFETAN MEDINA JOHANN GUSTAVO en el correo electrónico j_marfetan@hotmail.com, pabloguzman79@gmail.com, ramos.r1080@gmail.com, guzmansilvayasociados@gmail.com; en el correo electrónico pabloguzman79@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1712402047 del Dr./Ab. PABLO DANIEL GUZMÁN SILVA; MENDOZA SANTOS CARLOS XAVIER en el correo electrónico carlos.mendoza@seguridadpenitenciaria.gob.ec, carloscrash55@hotmail.com, legalis2023studium@gmail.com; OVIEDO FRAGA DORIS SORAYA en el correo electrónico ds_of85@hotmail.com; en el correo electrónico mryees.ect@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1802792430 del Dr./Ab. MILTON EDUARDO RIOFRIO JARRIN; RODRIGUEZ PALOMEQUE EDUARDO ALEJANDRO en el correo electrónico rodriguez_alejandro1985@hotmail.com; en la casilla No. 5711 y correo electrónico rodriguez_alejandro1985@hotmail.com, defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec, defensadeoficiopichincha@defensoria.gob.ec, pguerrero@defensoria.gob.ec, gjordan@defensoria.gob.ec, cmontalvo@defensoria.gob.ec; en la casilla No. 4640 y correo electrónico salcedob@gmail.com, moreno_arevalo@hotmail.com, asesores_morenoarevalo@hotmail.com, scarvajal187@gmail.com, jose.moreno17@foroabogados.ec, info@morenoarevalo.com, scarvajal187@gmail.com, morenomishu028@gmail.com, danielvivanco1@hotmail.com; en el correo electrónico danielvivanco1@hotmail.com, notificaciones@iustitia.ec, dcordova@iustitia.ec, notificaciones@maa.com.ec, amolina@maa.com.ec, stalyn.garcia@atencionintegral.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1104699150 del Dr./Ab. DANIEL SANTIAGO VIVANCO ABAD; en el correo electrónico renatomontero@hotmail.es, abogados.monteroyrivera@gmail.com, paitoliz_l@hotmail.com; TAMAYO HINOJOSA ROMMEL DAVID en el correo electrónico david17ecuador@gmail.com, david17ec@hotmail.com, defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec, defensadeoficiopichincha@defensoria.gob.ec, pguerrero@defensoria.gob.ec; en el correo electrónico consultorathemis@outlook.com, andyabg@icloud.com, lchimborazo@globalelite.ec, g.elite.ambato@outlook.com, c.carlos3881@gmail.com, ogarcesalejandro@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1804631578 del Dr./Ab. LUIS ANDRÉS CHIMBORAZO CASTILLO; en el correo electrónico david17ec@hotmail.com.

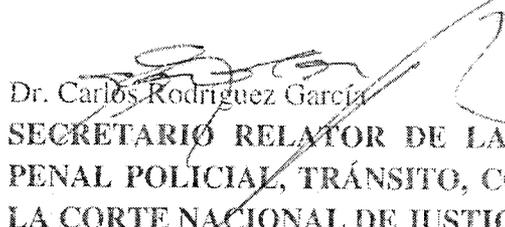
com, en el casillero electrónico No. 0503073371 del Dr./Ab. ROMMEL DAVID TAMAYO HINOJOSA; en el correo electrónico pocholobox@gmail.com, estudiojuridicolex02@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0502890221 del Dr./Ab. VICTOR FERNANDO SALINAS ÁNGULO; en el correo electrónico fabianval09@hotmail.com, estudiojuridicolex02@hotmail.com, abmolinam2@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1205760828 del Dr./Ab. MOLINA MORA JOSÉ FABIÁN; VILLAGOMEZ OÑATE MARIA YANINA en el correo electrónico villagomezzy@fiscalia.gob.ec, victormos_04_11@outlook.com, yvillagomez55@hotmail.com, acrestudiojuridico@hotmail.com, laxe87@gmail.com, marizaga@outlook.es. ALESSMART S.A. en el correo electrónico alfredo_arboleda91@hotmail.com, kleberriofrio@hotmail.com; CENTRO DE DETENCION PROVINCIONAL en la casilla No. 1080 y correo electrónico saba.guzman@atencionintegral.gob.ec, david.mejia@atencionintegral.gob.ec, jessica.palacios@atencionintegral.gob.ec, richard.chauca@atencionintegral.gob.ec; CONSEJO DE LA JUDICATURA en el correo electrónico patrocinio.dnj@funcionjudicial.gob.ec, patricio.morales@funcionjudicial.gob.ec, victor.jacome@funcionjudicial.gob.ec, en el casillero electrónico No. 09117010002 del Dr./Ab. CONSEJO DE LA JUDICATURA - QUITO - Dra. Alicia Viviana Pazmiño Naranjo y Dr. Gilton René Arrobo Celi.; DEL CASTILLO CANELOS JUAN SEBASTIAN en el correo electrónico juancedcc@hotmail.com; GESTION DE AUDIENCIAS FISCALIA en la casilla No. 5957 y correo electrónico audienciaspichincha@fiscalia.gob.ec, fiscaliaaudienciasfpp@fiscalia.gob.ec, salazarf@fiscalia.gob.ec, rieral@fiscalia.gob.ec; MUÑOZ INTRIAGO XAVIER ALBERTO en el correo electrónico coordinacionpenalec@gmail.com; REYES MARCOS VINICIO en el correo electrónico jairoalexander589@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 0705500247 del Dr./Ab. JAIRO ALEXANDER AGUILAR FEIJOO; RONALD GUERRERO MATAMOROS en el correo electrónico ronaldguerrero@hotmail.com; SALCEDO BONILLA DANIEL JOSUE en el correo electrónico vladimirc0308@gmail.com, rmonterobravo@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1723541502 del Dr./Ab. RENATO VLADIMIR CEVALLOS MORENO; SERVICIO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD en el correo electrónico p a m e l a . p o r t i l l a @ a t e n c i o n i n t e g r a l . g o b . e c , P L A N T A C E N T R A L . S N A I @ A T E N C I O N I N T E G R A L . G O B . E c , plantacentral.snai@atencionintegral.gob.ec; SERVICIO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y ADOLESCENTES INFRACTORES-SNAI en la casilla No. 1111 y correo electrónico crsm2.pichincha@atencionintegral.gob.ec, sara.flores@atencionintegral.gob.ec, juridico.snai@atencionintegral.gob.ec, katherine.mazon@atencionintegral.gob.ec, diego.rhon@atencionintegral.gob.ec. No se notifica a JUECES CORTE PROVINCIAL DE COTOPAXI, JUEZ CORTE PROVINCIAL DE MANABI por no haber señalado casilla. Certifico:


DR. CARLOS IVAN RODRIGUEZ GARCIA
SECRETARIO RELATOR

30 Letras
Once mil ochocientos sesenta
y siete

Juicio No. 17721-2023-00077g

RAZON: En cumplimiento de la providencia de fecha jueves 15 de agosto del 2024, las 12h05, emitida por el señor Doctor Manuel Cabrera Esquivel, Juez Nacional de Garantías Penales, sienta por tal que, la sentencia condenatoria de procedimiento abreviado dictada en contra de Palacios Shinin Alex Francisco, de fecha martes 6 de agosto del 2024, las 08h19y notificada el mismo día, se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la Ley. - Certifico. Quito, 29 de agosto del 2024.


Dr. Carlos Rodríguez García

**SECRETARIO RELATOR DE LA SALA DE LO PENAL, PENAL MILITAR,
PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE
LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

Juicio No. 17721-2023-00077G

Razón: Certifico que las copias que anteceden en treinta (30) fojas útiles, son iguales a sus originales que corresponden a la sentencia condenatoria en contra de Alex Francisco Palacios Shinin de fecha martes 6 de agosto del 2024, las 08h19, y razón de ejecutoria correspondiente, dentro de la causa No. 17721-2023-00077G, que por delito de delincuencia organizada se sustancia en la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.- Quito, Distrito Metropolitano, 13 de septiembre de 2024.- Certifico.-


Dr. Carlos Rodríguez García
Secretario Relator

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL,
TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**